



SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

(1) Incorporar al Expediente de la Compañía.
(2) Dar cumplimiento a las "medidas cautelares" dictadas en la Sentencia.

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDADES
PREPARAR DE ACUERDO A LEY Y RGTO.

- 1 SEP 2009

Memorando No. SC.DIC.DP.G.09.189

PARA: Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

DE: Ab. Sucre Calderón Calderón
DIRECTOR DE PROCURADURÍA - GYE

REF.: Sentencia del Juez Sexto de Tránsito, en la Acción de Protección No. 022-2009, propuesto por el Ab. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura

FECHA: 01 de septiembre del 2009

Señor Superintendente:

Adjunto remito a usted, copia de la sentencia dictada por el Ab. Luis Eduardo Luna Coello, Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante la cual, declara con lugar la demanda de Acción Constitucional de Protección, presentada por el Ab. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y p.l.d.r.q.r. de las Cías. ROTOMCORP C. LTDA. E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC) en su orden en contra del Superintendente de Compañías, Ab. Pedro Solines Chacón, Intendente de Compañías de Guayaquil, Ab. Humberto Moya González, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil Ab. Miguel Martínez Dávalos, por lo que se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos (...)

Particular que informo, para los fines de Ley, suscribo.

Atentamente,

Ab. Sucre Calderón Calderón
**DIRECTOR DE PROCURADURÍA
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL**

Jéssica Ch./

RECIBIDO
- 1 SEP 2009
Secretaría General

Copia a: Ab. Humberto Moya González / Intendente de Cías de Gye
Ab. Miguel Martínez Dávalos / Secretario General - ICG

Anexo lo indicado (20 fojas)

Escanear resolución y dejar copia en el expediente.

Haribel → Realizar verificación de que se encuentre nuestra información incorporada a la Base de Datos conforme a la resolución dictada.

Impresión Hoja de Administradores, Nómina de Accionistas y notificación de comparencia.

Michelle → Preparar oficio a Procurador Apca que se informe al juez sobre el cumplimiento



50.60.20

concediéndole 24 horas, para que "exhiba los libros sociales". Abusivamente se impide registrar acciones y designaciones de representantes legales (memorando No. SC.IGIG. 2009.049 Anexo No.6), Artificiosamente se borran información de perjudicarlos y a su vez favorecer las ilícitas pretensiones de los "denunciantes" "Schubert Bacigalupo Buenaventura (D-2009-12) y Gina Bacigalupo Buenaventura (D-2009-011). iii)-FALSOS EN SU FORMA Y CONTENIDO.-Falsa fe de presentación.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías "certifica" el 12 de abril del 2009, que las "denuncias" han sido presentadas el 8 de mayo del 2009, anexo No. 3). Denuncia No. D-2009-012 de SCHUBERT BACIGALUPO BUENAVENTURA, tiene FALSA FE DE PRESENTACIÓN. Dice: Presentada en la ciudad de Guayaquil, el 8 de mayo del 2009 a las 10h56am, correspondiéndole el número de registro de denuncias D-2009-012. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. DENUNCIA: No. D-2009-011 de GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA tiene falsa fe de presentación Dice: "Presentada en la ciudad de Guayaquil el 8 de mayo del 2009 a las 10h56. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Ab. Miguel Martínez Dávalos Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. FALSA CALIFICACIÓN DE DENUNCIA.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías "califica" el escrito de complementación de Denuncia" de Schubert Bacigalupo Buenaventura, de fecha 19 de Mayo antes del 2009, ANTES de que el documento llegue a su Despachó. La Providencia fue dictada el 19 de mayo: las 09h30. En cambio el Escrito de complementación de denuncia" de esta fecha, tiene horas de ingreso 12:08:06 con número de trámite 17391-2 (Las falsedades no son productos de "errores", sino de fraude procesal). III).- **ARTÍCULOS VIOLADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.** Los citados actos administrativos, conexos entre si, son ilegítimos y vulneran sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES** y de **PROTECCIÓN**, preceptuados, en los siguientes Artículos de la Constitución Política **DERECHO A LA PROPIEDAD.-** Art. 26. "Derecho a la propiedad en todas sus formas". **DERECHO A NO HACER LO PROHIBIDO.-** Art. 66, numeral 29, literal d).- "Ninguna persona puede ser obligada a hacer lo prohibido" concordante con el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena. "Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno". **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** Art. 76 numeral 1.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: " Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". **SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN:** Se invoca disposiciones Estatutaria Nula, sin valor.- El señor Intendente de Compañías, en el numeral NUEVE de su Resolución de Intervención invoca el Art. 13 letra k) del estatuto de la Compañía ROTOMCORP C. LTDA., pero dicho artículo no tiene valor alguno, por contravenir a la Ley prohibitiva. **LEY PROHIBITIVA** s el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena: "**Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalado en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno**" (El Artículo transcrito no tiene excepción. Las excepciones en derecho no se presumen, sino que deben constar en el texto expreso de la Ley). "Las denuncias" de Schubert y Gina Bacigalupo Buenaventura, tienen identidad en



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

1.- y. Intendente Compañías Guayaquil
Sr. Secretario General Guayaquil
su uno mismo, aplicación y
acciones en las áreas de su
competencia.
2.- Sr. Procurador
Apoyar empresa demandada.

Memorando No. SC.DIC.DP.G.09.189

**SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑÍAS**

Urgente

PARA: Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

DE: Ab. Sucre Calderón Calderón
DIRECTOR DE PROCURADURÍA - GYE

REF.: Sentencia del Juez Sexto de Tránsito, en la Acción de
Protección No. 022-2009, propuesto por el Ab. Juan Carlos
Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo
Buenaventura

FECHA: 01 de septiembre del 2009

RECIBIDO

1-2 SEP 2009

Secretaría General

Señor Superintendente:

Adjunto remito a usted, copia de la sentencia dictada por el Ab. Luis Eduardo Luna Coello, Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante la cual, declara con lugar la demanda de Acción Constitucional de Protección, presentada por el Ab. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y p.l.d.r.q.r. de las Cías. ROTOMCORP C. LTDA. E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC) en sus calidades de Presidente y Gerente en su orden en contra del Superintendente de Compañías, Ab. Pedro Solines Chacón, Intendente de Compañías de Guayaquil, Ab. Humberto Moya González, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil Ab. Miguel Martínez Dávalos, por lo que se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos (...)

Particular que informo, para los fines de Ley, suscribo.

Atentamente,

[Signature]
Ab. Sucre Calderón Calderón
**DIRECTOR DE PROCURADURÍA
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL**

Jéssica Ch.

Copia a: Ab. Humberto Moya González / Intendente de Cías de Gye
Ab. Miguel Martínez Dávalos / Secretario General - ICG

Anexo lo indicado (20 fojas)

1259
1/2009/09/1
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑÍAS
GUAYAQUIL
MA-45

concediéndole 24 horas, para que “exhiba los libros sociales”. Abusivamente se impide registrar acciones y designaciones de representantes legales (memorando No. SC.IGIG. 2009.049 Anexo No.6), Artificiosamente se borran información de perjudicarlos y a su vez favorecer las ilícitas pretensiones de los “denunciantes “Schubert Bacigalupo Buenaventura (D-2009-12) y Gina Bacigalupo Buenaventura (D-2009-011). iii)-FALSOS EN SU FORMA Y CONTENIDO.-Falsa fe de presentación.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías “certifica” el 12 de abril del 2009, que las “denuncias” han sido presentadas el 8 de mayo del 2009, anexo No. 3). Denuncia No. D-2009-012 de SCHUBERT BACIGALUPO BUENAVENTURA, tiene FALSA FE DE PRESENTACIÓN. Dice: Presentada en la ciudad de Guayaquil, el 8 de mayo del 2009 a las 10h56am, correspondiéndole el número de registro de denuncias D-2009-012. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. DENUNCIA: No. D-2009-011 de GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA tiene falsa fe de presentación Dice: “Presentada en la ciudad de Guayaquil el 8 de mayo del 2009 a las 10h56. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Ab. Miguel Martínez Dávalos Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. FALSA CALIFICACIÓN DE DENUNCIA.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías “califica” el escrito de complementación de Denuncia” de Schubert Bacigalupo Buenaventura, de fecha 19 de Mayo antes del 2009, ANTES de que el documento llegue a su Despachó. La Providencia fue dictada el 19 de mayo: las 09h30. En cambio el Escrito de complementación de denuncia” de esta fecha, tiene horas de ingreso 12:08:06 con número de trámite 17391-2 (Las falsedades no son productos de “errores”, sino de fraude procesal). III).- **ARTÍCULOS VIOLADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.** Los citados actos administrativos, conexos entre si, son ilegítimos y vulneran sus **DERECHOS CONSTITUCIONALES** y de **PROTECCIÓN**, preceptuados, en los siguientes Artículos de la Constitución Política **DERECHO A LA PROPIEDAD.-** Art. 26. “Derecho a la propiedad en todas sus formas”. **DERECHO A NO HACER LO PROHIBIDO.-** Art. 66, numeral 29, literal d).- “Ninguna persona puede ser obligada a hacer lo prohibido” concordante con el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena. “Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno”. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** Art. 76 numeral 1.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “ Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. **SÓBRE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN:** Se invoca disposiciones Estatutaria Nula, sin valor.- El señor Intendente de Compañías, en el numeral NUEVE de su Resolución de Intervención invocó el Art. 13 letra k) del estatuto de la Compañía ROTOMCORP C. LTDA., pero dicho artículo no tiene valor alguno, por contravenir a la Ley prohibitiva. **LEY PROHIBITIVA** s el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena: “**Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalado en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno**” (El Artículo transcrito no tiene excepción. Las excepciones en derecho no se presumen, sino que deben constar en el texto expreso de la Ley). “Las denuncias” de Schubert y Gina Bacigalupo Buenaventura, tienen identidad en



las supuestas causas, motivos y pretensión. Solicitan la inmediata intervención de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC) invocando el mismo Artículo 13, literal k) del estatuto de ROTOMCORP C. LTDA (disposición nula, sin ningún valor) y lo demás consta en la demanda que obra en autos. Habiéndose llevado a efecto la Audiencia Oral Publicada dentro de la Acción Constitucional de Protección y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** No existe omisión de solemnidad sustancial que vicie de nulidad el proceso por lo que lo declaro válido, declarando legitimadas las intervenciones del Procurador Judicial y abogado de los demandados como la de los accionantes por así haberlo hechos además se ordena que los escritos sean incorporados al expediente tantos de los demandados y de los accionantes por sus propios derechos y por los que representan y los documentos remitidos por la Superintendencia de Compañía que hacen referencia al expediente administrativo de las Denuncias D-2009-012 y D-2009-011 respectivamente, los mismos que fueron solicitados. **SEGUNDO:** La competencia de esta causa se ha radicado en esta Judicatura como lo establece el Art. 44 numeral 1, literal a) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, así como la razón de Sorteo que obran en autos.- **TERCERO:** Las pruebas de cargo y descargos que han presentados los demandados como los accionantes en la Audiencia Pública celebrada en el día y hora previamente señalados pruebas por parte de los demandados el abogado SUCRE CALDERÓN CALDERÓN, con matrícula No. 1038 del Colegio de abogados del Guayas procurador Judicial del Abogado Pedro Solines Chacon Superintendente de Compañías y como patrocinador de los abogados Humberto Moya González, Intendente de Compañía de Guayaquil, y Abg. Miguel Martínez Dávalo Secretario General de la Intendencia de Compañía de Guayaquil, respectivamente quien dice: **SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.** Ab. Sucre Calderón Calderón, ecuatoriano, mayor de edad, casado, en mi calidad de Procurador Judicial del señor Ab. Pedro Solines Chacon, Superintendente de Compañías, y debidamente autorizado por los señores Ab. Humberto Moya González, y Ab. Miguel Martínez Dávalos, Intendente y Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, respectivamente; dentro del juicio de Acción de Protección No. 22-2009, propuesto por los señores Ab. Juan Carlos y Sra. Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y por los que se arrogan y, dicen representar de las compañías ROTOMCORP C. LTDA, E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC); ante usted, comparezco, expongo y solicito: **I.- CONTESTACIÓN A LA ACCION PLANTEADA. I. Los Accionantes:** Accionan este Recurso los señores Ab. Juan Carlos y Sra. Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y por los que dicen representar de las compañías ROTOMCORP C. LTDA., E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC); deducen la Acción de Protección, que en este Juzgado se tramita expresando: "...a fin de evitar la mayor gravedad de los daños posibles, en su primera providencia, el señor Juez suspenda los siguientes actos que impugnamos, por causarnos un daño grave e inminente a nuestros intereses y a los intereses de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA., E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC), que representamos: Resolución dictada por el Abg. Humberto Moya González, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, el 2 de julio de 2.0009 a las 10H00...". **II.- ANTECEDENTES.- 1.** La providencia dictada el 21 de julio de 2009 a las 11h30 en la cual se provee la demanda de la Acción Constitucional de

Protección No.22-2009 presentada por Juan Carlos y Zully Bacigalupo Buenaventura su Señoría ha dispuesto: "... dejar sin efecto y sin valor legal alguno por haberse violado los Arts.354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, el Principio de Legalidad (...) mediante la resolución de fecha 02 julio del 2009, a las 10hH00, dictadas por el Abg. Humberto Moya González, Intendente de Compañías de Guayaquil, que se desprende de la denuncia D-2009-011 presentada por Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, relacionada con las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC, en que se dispone ' UNO.- Que la compañía ROTOMCORP LTDA. se encuentra incurso en la causales para la declaratoria de su intervención, previstas en el Art.354 ordinales 2º y 5º de la Ley de Compañías (...)' Como es obvio se trata de una "providencia de trámite", más no de un "acto administrativo". Diferencia que se debe tener muy presente por lo que más adelante se sustentará. Igualmente, se advierte haberse pronunciado su Señoría en el mismo sentido, de dejar sin efecto y sin valor legal alguno: "Providencias dictadas por el señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, en los trámites de las denuncias D-2009-12 y D-2009-11 presentadas por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, relacionadas a las compañías antes mencionadas (...)" Las mismas que además de no haberse puntualizado, se trata de "providencias de mero trámite", no de "actos administrativos". 2. La señora GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA mediante escrito identificado con el número de ingreso de Trámite 17390-0 del ocho de mayo del dos mil nueve, invocando su calidad de socia de la compañía ROTOMCORP C. LTDA., por sus propios derechos, fundándose en el Art.432 inciso 5º, en concordancia con el Art.354 numeral 5, de la Ley de Compañías y señalando como antecedente que la compañía ROTOMCORP C. LTDA es accionista de INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC con el 64% de su capital social, denunció varias irregularidades que se habrían dado en la compañía de la referencia y que tienen relación con las transferencias de dominio de las acciones de propiedad de dicha compañía ROTOMCORP C. LTDA., en el capital de la compañía INDUSTRIAS LÁCTEAS S. A. INDULAC., y con la designación de nuevos administradores. Tal denuncia fue registrada con el número: D-2009-011. La calidad de socia de la denunciante consta registrada en la base de datos al 14 de mayo del 2009 y obra a fs.37 del expedientillo del trámite. (Anexo No.1). 3. Mediante sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 363, de fecha 15 de julio de 2009, las 09H17, donde ordenan a la Registradora Mercantil de Guayaquil que "... se deja sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC S.A. respectivamente, en el Registro Mercantil de Guayaquil, debiendo la señora Registradora Mercantil accionada marginar esta resolución en la inscripción original. Como medida cautelar, al tenor de lo normado en el Art. 87 de la Constitución de la República, se dispone que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC S.A.; debiendo los socios de ROTOMCORP LTDA. y los accionistas de INDULAC S.A. observar y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y en la Constitución de la República..."(Anexo No.22). III.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PLANTEADA. 1.- De la acción de protección: 1.1.- La acción de protección surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso del poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte. Es un instrumento jurídico creado por



el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder. 1.2.- La Constitución de la República concibe a la acción constitucional de protección en los siguientes términos: "Art.88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". El artículo 45 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, conceptúa a esta acción de la manera siguiente: "Art.45.- Derechos protegidos.- La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.". 1.3.- De las disposiciones transcritas se establece que la acción de protección tiene lugar cuando se han vulnerado derechos constantes en la Constitución de la República mediante actos u omisiones de la autoridad pública no judicial. La administración pública, investida de la potestad que le confiere la Ley, se ejerce mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS** en los que se expresa la voluntad unilateral de la autoridad, que surte efectos jurídicos al crear, modificar o extinguir derechos públicos subjetivos. 1.4.- La acción constitucional de protección en unos casos es reparadora cuando se han vulnerado los derechos y, en otros, preventiva cuando aún no se han vulnerado los derechos consagrados en la Carta Magna. La acción de protección interpuesta por los accionantes en la presente causa, bajo el argumento de que se ha ordenado la intervención de la compañía RCTOMCORP C. LTDA., no es ni preventiva ni reparadora de algún derecho consagrado en la Carta Política. Insisto, señor Juez, que en el presente caso, no se ha expedido el acto administrativo que ordene la intervención de la antedicha compañía. La intervención es una institución jurídica prevista en la Ley de Compañías, la misma que confiere facultades discrecionales al Superintendente o a sus delegados para declarar la intervención de una sociedad. Por ser una facultad discrecional este acto administrativo no causa estado; es revocable por la misma autoridad que la dictó. Además, la naturaleza jurídica de la Intervención es ser una medida administrativa de carácter cautelar, correctiva, provisional, temporal, revocable, expedida por la autoridad competente, para proteger los derechos de los socios, accionistas o terceros, (trabajadores) con la finalidad de preservar el patrimonio social de la compañía, cuando ha sufrido o se tema sufrir un grave daño debido a irregularidades, por acción u omisión, de los administradores de la sociedad; es decir, la intervención no es un fin en sí mismo, sino un medio justificable ante la necesidad de proteger el patrimonio social. En reiterados fallos expedidos por los ex Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de Casación dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Suprema de Justicia y resoluciones del Tribunal Constitucional, en recursos de amparo, han declarado la validez y eficacia de las Resoluciones de Intervención emitidas por la Superintendencia de Compañías y han desechado los recursos considerando que la intervención es un acto legítimo, que no causa daño irreparable y que, por su carácter de provisional no afecta derecho alguno. En consecuencia, la resolución de intervención es un acto administrativo legítimo, expedido bajo el amparo de la Constitución y la Ley de Compañías. Con

[Handwritten signature]
Secretaría del Juzgado 6to. de Transición
* CUIVAQUIN *

esta medida no se modifican las facultades conferidas al representante legal por la Ley y por el Estatuto Social; lo que quiere decir que el representante legal conserva la titularidad del cargo con todas las facultades de administración y disposición, de conformidad con la Ley y el Estatuto; pero el derecho a la libre gestión se encuentra limitado porque el órgano de la administración, en todos sus actos, está sometido al control, vigilancia y autorización, con su visto bueno, por parte del Interventor. Por estas consideraciones, señor Juez, en el supuesto caso, no consentido, de que se hubiere expedido la resolución que declare la intervención de la compañía ROTOMCORP C. LTDA., por obrar dentro de las facultades que le confiere la Ley de Compañías, el derecho de protección de que supuestamente, según los accionantes, ha sido vulnerado, pertenece al mundo civil y debe ser reclamado en las vías ordinarias. **2.- De la Improcedencia de la presente acción.-** 2.1. En la presente acción usted señor Juez, podrá determinar que los accionantes no han justificado que la Superintendencia de Compañías haya expedido un **acto administrativo que cree, modifique o extinga algún derecho subjetivo de los accionistas que se encuentre protegido por la Constitución.** Hacen relevante que la acción interpuesta se refiera a providencias expedidas en el trámite de las denuncias propuestas por accionistas de las respectivas compañías. Con toda claridad en su providencia de 21 de julio del 2009, a las 11h30 su Autoridad establece que ha habido violación de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, por lo que ordena dejar sin efecto y sin valor alguno las providencias de sustanciación expedidas en los trámites de las denuncias relacionadas con las compañías ROTOMCORP C. LTDA., e **INDUSTRIAS LÁCTEAS S. A. INDULAC., de lo cual se desprende que la supuesta violación, según afirmación de los accionantes, es a normas legales no a preceptos constitucionales,** en razón de lo cual el foro ante el que debió haberse interpuesto la acción, de tener derecho, es ante la justicia ordinaria y de conformidad al Derecho Procesal Civil, pero de ninguna manera amerita haberse fundamentado en violación de normas o derechos constitucionales que consten o sean reconocidos por la Constitución de la República, en virtud de lo cual su Autoridad debe desechar la acción propuesta por ser improcedente y no ajustarse a lo previsto en el Art.88 de la Constitución de la República. 2.3. Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición dispone: "Art.50.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede: a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; (...)" Claramente, su Autoridad puede establecer la improcedencia de la acción de protección interpuesta por los accionantes ya que al no tratarse de derechos reconocidos por la Constitución sino, por la Ley de Compañías, cualquier reclamación o impugnación debe tramitarse por las vías judiciales ordinarias, pero de manera alguna mediante la acción constitucional de protección. En consecuencia solicito, muy comedidamente, a su Autoridad que en sentencia, declare la improcedencia de la acción constitucional de protección indebidamente interpuesta, en esta Audiencia pública. Todos los Actos Administrativos, que emanan de alguna autoridad, que labora en esta entidad controladora, están determinados por la Ley de Compañías, sus Reglamentos y las Delegaciones respectivas; jamás la Superintendencia de Compañías y sus personeros, realizan sus actos al margen de la Ley y, peor aún cometiendo actos ilícitos. (**Anexo 2 Delegaciones**). En el caso del Ab. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, la Delegación está determinada en el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias. 2. Los accionantes continúan diciendo:..."b) **"TRAMITES"- Providencias dictadas por el señor Ab. Miguel Martínez Dávalos,**



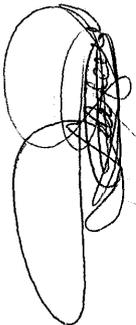
SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, en los TRAMITES DE LAS DENUNCIAS D-2009-012 y D-2009-011, presentadas por Shubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, respectivamente, del "8 de mayo del 2009", relacionadas a las Compañías ROTOMCORP CIA LTDA. e "INDUSTRIAS LACTEAS S.A. (INDULAC)". Dichos actos administrativos han sido expedidos por los referidos funcionarios, en base a denuncias falsas, en que se dice que la "compañía de responsabilidad limitada ROTOMCORP CIA. LTDA, es dueña de 90.566 acciones de la Compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, que constituyen el 64% de su capital social" y que Shubert Alonso Bacigalupo Buenaventura es "socio de INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC", LO CUAL QUEDA DESMENTIDO CON EL DOCUMENTO OTORGADO POR LA PROPIA Superintendencia de Compañías, Registro de sociedades, de fecha 16/06/2009...(ANEXO No.4)". Señor Juez, la falsedad de las denuncias, de las cuales hablan los demandantes, no podrían ser determinadas por ellos; peor aún por los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, pues, dichos funcionarios no, son investigadores, ni fiscales ni policías, peor aún Jueces de lo Penal. Los funcionarios de esta institución, que intervienen en los trámites de denuncias están debidamente, delegados por el señor Superintendente de Compañías, a quien, la misma Ley de Compañías, le otorga las Atribuciones para realizarlas; precisa y obligatoriamente deben de tramitárselas tal como lo determina el **REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS**, dictado por el señor Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 08-G-SG-006 del 7 de agosto de 2008. Siempre, verificando de acuerdo a la Ley y Reglamentación, si el asunto o asuntos materia de una denuncia sea de competencia institucional y, que las personas que propongan este tipo de denuncias cumplan con los requisitos exigidos por la Legislación Societaria, y de acuerdo a lo que se encuentra registrado en los archivos institucionales, toda vez, destacando el hecho de que los mismos, se alimentan de lo informado por los representantes legales de las compañías controladas por esta entidad estatal (**Anexo 3 Reglamento**). Adicionalmente, debo recalcar señor Juez, que el certificado que anexan los demandantes y que indican en el acápite b) de la demanda, fue extendido el 16 de junio de 2009; pero es importante recalcar que la Sra. Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, ingresó el trámite de denuncia a esta entidad, lo hizo con fecha 8 de mayo de 2009, las 10H54, cuando según nuestros archivos digitales (**Anexos 1 y 4**), y según el formulario de Nómina de Socios y Accionistas anexo a los Estados Financieros anuales presentados en esta entidad, con fecha 5 de mayo de 2009, correspondiente a la compañía ROTOMCORP C. LTDA., la Sra. Gina Bacigalupo, constaba registrada como una socia de la mencionada empresa (**Anexo 5 Nómina de Socios**). Además, también constaba en dicha fecha la copia de la hoja del libro que los mismos accionantes, le entregaron al Delegado por el señor Intendente de Compañías Ab. Jaime Belles, representante ante la Junta de Accionistas de INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, celebrada el 23 de abril de 2009, en la cual constaba la Compañía Rotomcorp C. Ltda., como accionista de la misma. (**Anexo 6, 6.1 y 6.2**). Sin embargo como usted podrá apreciar, la Superintendencia de Compañías, dicta una providencia con fecha 12 de mayo de 2009; las 14H20, mediante la cual el Ab. Miguel Martínez Dávalos, en su calidad de Secretario General, se abstiene de admitir al trámite la denuncia por los hechos relatados en tal Providencia (**Anexo 7**). Que cualquier perjuicio patrimonial que se ocasione a INDULAC constituye un perjuicio a ROTOMCORP C. LTDA, como accionista y, por tanto, al patrimonio social de los socios de ROTOMCORP

SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL

C. LTDA. (...)” 3.3. Que en la providencia aludida se deja constancia de la abstención de admitir al trámite o calificar los aspectos penales sobre el presunto fraude en la cesión de las acciones o su nulidad o sobre la invalidez o nulidad de las resoluciones de la Junta General o, de las inscripciones de los nombramientos librados de los administradores, por ser tales pronunciamientos competencia de la justicia ordinaria, pero como en la denuncia se da noticia de la cual puede presumirse la existencia de irregularidades, en la celebración de juntas generales y, en el manejo de los libros sociales, y que estos hechos afectan o causan perjuicio, según la denuncia, a la propia compañía y a los socios, particulares que si son de competencia institucional, conforme al Art.2 del Reglamento de la materia y las disposiciones de la Ley de Compañías invocadas como sustentación jurídica de la aludida denuncia, conforme se pronunció sobre su procedibilidad, **dispuso la complementación de algunos requisitos formales** puntualizados en la misma providencia, acompañado como Anexo 7. 4. La competencia del Intendente de Compañías, en ejercicio de la delegación conferida por el señor Superintendente de Compañías, para ejercer la vigilancia y control de las compañías determinadas en la Ley de Compañías, nace de la propia Ley invocada, (entre otros, los Arts. 430, 431, 432, 433, 434 y 435, que guarda absoluta coherencia con la Constitución de la República, Art.226). El trámite de sustanciación de la denuncia es el contemplado en el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias correspondiente a la Resolución No.08-G-SC-006 de 7 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial No.414 del 29 de agosto de 2008, que guarda conformidad la Constitución de la República y con la Ley de Compañías. Anexo 3 ya acompañado. 5. Alegan los accionantes en su libelo, los siguientes argumentos, que han sido enunciados por ellos mismos, como fundamentos de hecho y de derecho, los cuales paso a resumir y que debo refutar: a) **SOBRE LA RESOLUCIÓN DE “INTERVENCIÓN”**. FALSO, NO EXISTE. b) **SE INVOKA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA NULA Y SIN VALOR**: FALSO, LA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA EN ROTOMCORP C. LTDA., EXISTE, Y NINGUNA AUTORIDAD COMPETENTE LA HA DECLARADO NULA Y SIN VALOR, NI PACTOS POSTERIORES LA HAN ANULADO. c) **RESOLUCIÓN EN BASE A FALSA DENUNCIA**: ES FALSA LA ACEPCIÓN DE “FALSA DENUNCIA” INVOCADA POR LOS ACTORES. TAL INVOCACIÓN ES SUBJETIVA DE PARTE DE DICHS ACTORES. PUES CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SUSTENTE TAL INVOCACIÓN. LO CUAL OBLIGA A LOS ADMINISTRADORES, RESPETARLA, SO PENA DE INCURRIR EN ACTOS QUE LES HACEN RESPONSABLES POR FRAUDES, ABUSOS O VIAS DE HECHO, QUE SE COMETAN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA, ART. 17 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS. d) **ROTOMCORP NO ES ACCIONISTA DE INDULAC**: AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO. D-2009.011, CONSTABA COMO TAL, EN LA BASE DE DATOS Y EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OTORGADA POR LA ADMINISTRADORA. SEGÚN ANEXO No.6 PRESENTADO. e) **ES FALSA LA FE DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIA**: FALSO, SE TRATÓ DE UN ERROR MECANOGRÁFICO (LAPSUS CALAMI). LO CUAL, DEMOSTRARÉ MÁS ADELANTE EN EL NÚMERO 5.9 DE ESTA EXPOSICIÓN, DESTACANDO QUE LAS CERTIFICACIONES SE REFIEREN EXACTAMENTE A LAS FECHAS EN QUE TALES DENUNCIAS FUERON PRESENTADAS. f) **LA RESOLUCIÓN NO TIENE FUNDAMENTOS**: FALSO, NO EXISTE, TAL RESOLUCIÓN, ES UNA PROVIDENCIA DE TRÁMITE. g) **LA**



RESOLUCIÓN VIOLA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES: FALSO, SE TRATA DE UNA PROVIDENCIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO Y CONFORME AL CUAL SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCESO. h) **SOBRE LOS "TRAMITES" DE DENUNCIAS:** SOBRE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES Y SOBRE LAS FALSAS DENUNCIAS. FALSO, AMBOS TRÁMITES SE EFECTUARON DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES CONSTANTES EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA. i) **MANIPULACIÓN DE LA BASE DE DATOS:** FALSO Y TEMERARIO, LO CONSTANTE EN LA BASE DE DATOS ES PRODUCTO DE LA INFORMACIÓN DADA POR LOS REPRESENTANTES LEGALES O ADMINISTRADORES DE LAS COMPAÑÍAS. CONSTITUYE UNA ACUSACIÓN CALUMNIOSA, CONTRA LA INSTITUCIÓN Y CONTRA SUS SERVIDORES. En efecto, en el acápite 7.2.1. de la presente exposición, su señoría podrá apreciar que toda la información sobre transferencia de acciones fue proporcionada por la administración de la compañía en la mayor parte de las veces incorrectamente y por ello fue devuelta y reingresada. 5.1. Tanto la competencia como el trámite de sustanciación de la denuncia relativa a **INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC**, guardan estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, tal como se procedió en el caso de la denuncia relativa a **ROTOMCORP C. LTDA.** Es necesario señalar que los accionantes en repetidos pasajes de su libelo confunden deliberadamente a su Autoridad, afirmando que la Institución ha emitido, actos administrativos en estos trámites, lo cual comporta un error de derecho con clara tendencia al engaño, pues **Acto administrativo** es toda declaración unilateral de voluntad emitida por una autoridad administrativa, en ejercicio de la potestad pública, que produce efectos jurídicos directos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos de los administrados, y en los expedientes de estas denuncias, únicamente constan providencias de mero trámite; diferencia que su Señoría deberá tener en consideración al momento de expedir sentencia. Los números de trámite no son desconocidos por las partes pues permanentemente se les ha notificado con esas menciones. De allí que puede aclararse con toda facilidad que la fecha (12 de abril de 2009) es un "**lapsus calami**" de las fechas de las certificaciones mencionadas, sin haberse anticipado ni alterado las fechas en que tuvieron lugar los respectivos ingresos; cuanto peor se ha incurrido en falsedades de ninguna especie que acarreen la nulidad o invalidez de los respectivos escritos de tales denuncias. 5.2. Los denunciados, ahora actores en la presente acción constitucional de protección, ensayaron en el trámite de las denuncias toda suerte de incidentes encaminados a presionar a la Institución a que se pronuncie por el archivo de tales denuncias, llegando incluso a plantear una recusación improcedente, por cierto, con la amenaza del encauzamiento penal por estas infracciones que esgrimen en esta demanda. Tales incidentes fueron resueltos en providencia dictada en el trámite de la denuncia relativa a **INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC**, el 9 de junio de 2009; las 16h30, que obra de autos. (Anexo 8). 5.3. Cabe señalar por otra parte que mediante providencia dictada por el señor Intendente de Compañías de Guayaquil el 25 de junio de 2009 a las 12h30, igualmente fueron resueltos varios incidentes entre ellos el relativo a la improcedente recusación, inexistente legalmente. (Anexo 9). Vale no obstante resaltar aunque sea sumariamente los más importantes incidentes causados por la parte denunciada: 5.4. **Sobre la supuesta atribución de la calidad de accionista al señor Shubert Bacigalupo Buenaventura:** En la providencia que declaró la procedibilidad, que fue dictada el 12 de mayo de 2009 a las 09h35, se manifestó que según la base de datos institucional el denunciante, a esa fecha, constaba como accionista de la compañía. Este particular quedó demostrado con el Anexo



No.6. Sin embargo, es procedente dejar al descubierto los medios que para engañar a la autoridad se utilizaron. En efecto, de conformidad con el principio procesal universal: "A confesión de parte, relevo de prueba", el propio Presidente de la compañía JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA expresó en su escrito del 2 de junio 2009 ingreso No.21303-0 (fs.163) en el trámite de denuncia No. D-2009-012:"El Ing. Schubert Bacigalupo Buenaventura quien me había cedido y transferido el Título No.5, A **SABIENDAS que no estaba actualizada la información de dicha cesión en el Registro de la Superintendencia de Compañías,....**" (Las negrillas son mías). Con la afirmación precedente, queda demostrado ante la justicia ordinaria y ante su señoría, que el accionante, conocía que tal transferencia de acciones (20 de diciembre del 2005), no fue notificada a la Institución. Por ello en la base de datos (no por negligencia institucional) continuaba figurando el denunciante como accionista y ello lo confirma el informe del 24 de abril de 2009 (fs.16) (Anexo No. 6:1 ya presentado) de nuestro delegado a la Junta General de Accionistas del 23 de abril de 2009, quien señala: "Se me exhibió un libro, el cual se dijo ser el libro de acciones y accionistas al 20 de julio del 2005, se me otorgó copia de una página del mismo, la cual también adjunto señor Intendente." En dicha página, consta que el Título No.5 por 830 acciones es de propiedad de Schubert Bacigalupo Buenaventura (fs.11).(ANEXO No.6 ya presentado). Conforme al Art.187 de la Ley de Compañías se considera dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas y, el ejercicio de los derechos emanados por dicha transferencia de acciones, no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros sino desde la fecha de su inscripción en el referido libro. 5.5. Finalmente, procede advertir que la propia Gerente de la compañía ZULLY BACIGALUPO BUENAVENTURA DE TORRES, adjunta a su escrito del 29 de mayo de 2009 (fs.157) (Anexo No.10), la nómina de accionistas tomada de nuestra base de datos emitida al 26 de mayo de 2009 (fs.156) (Anexo No.11), en la cual consta el referido Schubert Bacigalupo Buenaventura en calidad de accionista de la compañía; tal presentación la hace con la finalidad de demostrar cual era el monto de acciones del accionista denunciante. Consecuentemente, no es el Secretario General quien le ha atribuido al denunciante la calidad de accionista, cuando se declaró la procedibilidad del trámite en providencia del 12 de mayo 2009 de las 09h35. Por ello, que en la tramitación de la denuncia, no se han quebrantado las normas del debido proceso, ni incurrido en ilegalidades y ataques. a la propiedad privada. 5.6. **A propósito de la argumentación de que procede el archivo de la denuncia, por cuanto el denunciante no habría tenido el porcentaje de acciones para solicitar la intervención.** Se ha indicado en la providencia del 9 de junio del 2009 a las 16h30 que este particular es aplicable para el caso que la pretensión procesal se fundamente en la causal primera del Art. 354 de la Ley de Compañías para la declaratoria de intervención, pero en el presente caso se invocó la causal quinta de la misma disposición legal que corresponde al quinto inciso del Art. 432 de la misma Ley, norma que no reconoce la exigencia de un porcentaje determinado para denunciar. Razón por la cual tal pedido fue desechado. 5.7. **En lo concerniente a la supuesta ilegalidad de las inspecciones practicadas a las compañías.** El Superintendente de Compañías tiene facultad para disponer su práctica en ejercicio de su obligación legal de vigilancia y control, atribución contemplada en el literal c) del Art.438 de la Ley de Compañías, cuando tiene conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando se dedujere denuncia. Conforme a lo estatuido en el Art.,432 de la Ley de Compañías se prevé la sujeción al control total de las compañías que reúnan



ciertas características, cual es el caso de **INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC**; el art.441 de la misma Ley y específicamente la Resolución No.,93.1.1.3.011 (publicada en el Registro Oficial No.269 del 6 de septiembre de 1993) prescribe: "A las personas sujetas a este tipo de control, el Superintendente de Compañías puede disponer, de oficio, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y vigilancia." Ello faculta al Superintendente de Compañías disponga de oficio la inspección de control, y ello acaece cuando por noticia periodística se anunciaron graves hechos que afectaron a dicha empresa, así como era procedente se adopten las medidas de tuición que la Intendencia de Control e Intervención consideró prudentes. Y por lo mismo, cuando, con posterioridad, se dispone la pertinente diligencia de inspección en el trámite de la denuncia, la credencial librada al servidor respectivo comprendió las facultades necesarias para el examen que dispone el Art.440 de la Ley ibidem. No existió por tanto ningún quebrantamiento legal, sino más bien la mera aplicación de la Ley. **(Anexo 12) Publicación aparecida en "El Universo" el 29 de abril de 2009. 5.8. Sobre la falsa imputación de diversas infracciones: prevaricato; contra la actividad judicial; contra la fe pública; engaño a la autoridad, etc.** En la providencia del 9 de junio 2009 a las 16h30, consta la debida motivación para haber desechado el archivo de la denuncia, por la argumentación concerniente a que según la parte denunciada no se habría cumplido oportuna y debidamente con el requisito contemplado en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la materia. El escrito de complementación de la denuncia formulado por el denunciante, fue presentado por su defensor autorizado por él, desde el primer escrito de denuncia; en tal escrito da cumplimiento -dentro del término concedido- a las formalidades advertidas en la providencia de declaración de procedibilidad del 12 de mayo 2009 a las 09h35. Pues es competencia del patrocinador autorizado cumplir con las gestiones necesarias para que se reciban dentro de los términos respectivos, al tenor de lo previsto en el número 4 del Art.45 del Código de Procedimiento Civil. Es evidente por ello, que el procurador debía cumplir con la complementación de la denuncia, por parte del denunciante y si entre las formalidades exigidas se encontraba la prevista en el literal g) del Art.3 del Reglamento de la materia, que se refiere a : "La declaración jurada de que el denunciante no ha sometido a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional o arbitral, o ante otras autoridades o instituciones, los hechos materia de la denuncia"; resultaba obvio que el escrito respectivo se refiriera a tal exigencia. Evidentemente no es el procurador quien presta tal juramento sino que el mismo se refiere a la parte denunciante que se presenta en autos. Nótese, por otra parte, que este es un requisito "ad probationem" no "ad solemnitatem". Por ello se consideró complementada la denuncia dentro del término, lo cual condujo a su calificación posterior con providencia del 19 de mayo 2009 a las 09h30. No obstante lo indicado, la parte denunciante en escrito presentado el 19 de mayo de 2009 con ingreso No. 17391-2, (fs. 62 a 63) **(Anexo No.13)**, con su firma autógrafa al insistir en el despacho de sus solicitudes, reitera - pues expresa: "nuevamente" - el cumplimiento de todas las formalidades exigidas y, entre ellas la del juramento mencionado, escrito que es presentado dentro del mismo término de los cinco días concedido en la providencia del 12 de mayo de 2009. Y si tal hecho se produce momentos posteriores a la expedición de la providencia de calificación del mismo día 19 de mayo de 2009, las 09h30, aquello no se opone a la evacuación mencionada, pues en realidad, mas bien constituye una ratificación o reiteración de las gestiones del procurador; obsérvese además, que sin ser necesario el 27 de mayo de 2009. (fs.75) **(Anexo No. 14)**, el mismo denunciante, igualmente con su firma autógrafa repite, tan cesariamente, tal juramento. Por tal razón en la providencia

[Handwritten signature and stamp]
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO 6to. DE TRANSITO DE QUITO

impugnada del 9 de junio de 2009 a las 16h30 al referirse a la petición de archivo por esta causa se aclaró: "(...)que dentro del término de los cinco días señalado, consta haberse cumplido con dicho requisito formal, tal aparece del escrito presentado el 19 de mayo del 2009 con número de trámite 17391-2 de la misma fecha, y cuya copia se dispone poner en conocimiento de la parte denunciada; **ello sin perjuicio de considerarse que el escrito de complementación de la denuncia, que obra de autos, fue ratificado por el denunciante en la diligencia de reconocimiento de su firma y rúbrica, al citar tal escrito en el acta respectiva, así como consta tal formalidad reiterada con el escrito presentado por dicha parte el 27 de mayo de 2009 y cuyo traslado se corriera a la parte denunciada, con providencia del 29 de mayo de 2009 a las 11h25 (...)**", (las negrillas son nuestras). Se quiso resaltar con ello que si bien el escrito del 19 de mayo de 2009, presentado dentro del término, aunque posterior a la providencia de calificación, debe considerarse como reiteración del escrito de complementación que obra de autos y al que hemos aludido. Además de todo ello, procede resaltar la segunda reiteración del 27 de mayo del 2009 (innecesaria como se ha dicho), así como la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante, en el cual el reconociente citó el ingreso del escrito de complementación del 18 de mayo de 2009, actitud con la cual estaba ratificando – una vez más- la actuación de su procurador, no estaba reconociendo la firma de tal procurador, sino su gestión, en evidente muestra de su aquiescencia. Finalmente y si esto fuera poco debe observarse que en el supuesto no consentido de que la formalidad prevista en el literal g) del Art. 3 del Reglamento de la materia no se apreciara cumplida; en la providencia del 9 de junio de 2009 a las 16h30 se han señalado dos pasajes constitucionales (Art. 169 y tercer inciso del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la Republica), como motivación suficiente, puesto que la Constitución de la Republica es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano y por tanto rige sobre todas las leyes orgánicas u ordinarias, reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos y en fin todas las normas jurídicas. En tales preceptos constitucionales se repite un antiguo paradigma jurídico: **"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"**, así como otro principio por el cual: **"Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"**. Se descubre así fácilmente la falsa imputación de las infracciones alegadas, que no cumplen con ninguna tipicidad penal, ni se advierte malicia o fraudulencia, sino más bien la observancia de las normas de procedimiento vigentes para esta materia, esto es la ausencia de presuntas violaciones de trámite. 5.9. **Sobre la supuesta falsedad en la feble presentación de la denuncia:** Con la finalidad de engañar y confundir a su Señoría los denunciados (hoy actores) magnifican deliberada y tendenciosamente un error mecanográfico, en la fecha de expedición de sendas certificaciones puestas al pie de las denuncias. Dicho error se aclara fácilmente, pues las certificaciones se refieren exactamente a las fechas en que tales denuncias fueron presentadas, vale señalar, "ingresaron" por el sistema de seguimiento de trámites, que siendo un sistema electrónico lleva una numeración secuencial. En efecto: a) La denuncia relativa a **ROTOMCORP C. LTDA.**, consta que ingresa con el número de trámite 17390-0 del 8 de mayo de 2009 a las 10.53.01. Habiéndose registrado como denuncia con el No.D-2009-011. b) La denuncia relativa a **INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC**, consta que ingresa con el número de trámite 17391 del 8 de mayo de 2009 a las 10.50.53. Habiéndose registrado como denuncia con el No.D-2009-012. Los números de trámite no son desconocidos por las partes pues permanentemente se les ha notificado con



esas menciones. De allí que puede aclararse con toda facilidad que la fecha (12 de abril de 2009) es un "lapsus calami" en las fechas de las certificaciones mencionadas, sin haberse anticipado ni alterado las fechas en que tuvieron lugar los respectivos ingresos; cuanto peor se ha incurrido en falsedades de ninguna especie que acarreen la nulidad o invalidez de los respectivos escritos de tales denuncias. 6. Del texto de la providencia dictada por el señor Intendente de Compañías de Guayaquil, el 2 de julio de 2009 a las 10h00 en el trámite de la Denuncia relativa a **ROTOMCORP C. LTDA.**, y que obra de los autos (por haber sido presentada por la contraparte en el oficio No. SC-SG-2009-807 del 2 de julio de 2009), constan transcritas las conclusiones a las cuales arribaron los informes de control No. ICIG-DAI-2009-568 del 24 de junio de 2009, según el memorando No.244 de la señora Intendente de Control e Intervención (Considerando OCHO); como el dictamen y recomendaciones finales de la Intendencia Jurídica Memorando SC. G. IJ.09.0186 del 26 de junio de 2009 (Considerando NUEVE). Las motivaciones legales, conclusiones y fundamentos de estos informes son el producto de las verificaciones y aplicación de las disposiciones de la ley de Compañías; no son elucubraciones o inventos maliciosos. Los antecedentes señalados fundamentan la providencia final de este trámite, como su Señoría podrá apreciar, concluyendo tal providencia que la compañía se encuentra incurso en las causales para la declaratoria de su intervención previstas en el Art.354 ordinales 2º y 5º. Debe distinguirse que la providencia comentada, no es el acto administrativo de declaratoria de la intervención. Particular necesario para apreciar con claridad el error conceptual en el cual incurre la improcedente demanda.. Qué con referencia al cuestionamiento del informe de Inspección 568, transcrito en el Memorando 244 de la Intendencia de Control e Intervención, ya mencionados, con base al cual se solicitó la REVOCATORIA de la providencia final dictada en el trámite de la denuncia alusiva a **ROTOMCORP C. LTDA.**, respecto a la notificación a la Intendencia de la transferencia de los títulos accionarios 7, 8, 9 y 10 que consta en las conclusiones del citado Informe de control, haberse practicado mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2.009. Tal afirmación es falsa. Por las siguientes razones: 7.2.1.- Que con trámite No. 14012 del 2 de abril fueron ingresados comunicaciones dirigidas a los administradores de **INDUSTRIAS LACTEAS S. A. INDULAC**, por los administradores de **ROTOMCORP C. LTDA.**, como cedente y por los respectivos cesionarios, las mismas que son las siguientes: a) Una comunicación de fecha de 13 de abril de 2.009 respecto a los títulos 7 y 8 cuyo cesionario es **LUIS FERNANDEZ - SALVADOR CAMPODONICO. (Anexo No.15).** b) Una comunicación de fecha 15 de abril de 2.009, en la cual alude a la del 13 de los propios mes y año que adjunta, respecto a los títulos 9 y 10 cuyo cesionario es **FUAD ALBERTO MANZUR HANNA. (Anexo No. 16).** 7.2.2.- Que las comunicaciones aludidas -que constan ingresadas el 21 de abril de 2.009- fueron objeto de observación el 23 de abril de 2.009 por no cumplir con el Art. 21 de la Ley de Compañías, por parte de Registro de Sociedades, lo cual motivó su devolución con oficio No. 8234 del 28 de abril de 2.009. (Anexo No. 17). 7.2.3.- Que Con trámite No. 22505 del 9 de Junio de 2.009 ingresa una comunicación de transferencia de acciones de fecha 8 de junio de 2.009 (Anexo No.18); transferencias entre las que constan nuevamente las correspondientes a los títulos 7, 8, 9, y 10; tales documentos fueron devueltos con oficio No. 11533 del 11 de junio de 2.009, por haberse omitido el nombre de uno de los COPROPIETARIOS cedentes del título No. 2, según la transferencia que se incluía en el predicho escrito de notificación. (Anexo No.19). 7.2.4.- Que finalmente, con ingreso

No. 23067 del 12 de junio de 2.009 se reingresa la notificación de transferencia de acciones de fecha 8 de junio de 2.009 la misma que incluye la cesión de los títulos 7, 8, 9 y 10. (Anexo No.20). Tal cesión según el instrumento de fecha 8 de junio 09 habría sido notificada a la Intendencia como se ha demostrado (por reingreso) el 12 de los propios mes y año, aclarándose que la cesión habría ocurrido el 13 de abril de 2.009, lo cual no pudo ser verificado en Libros. No se ha señalado en la conclusión del informe de inspección que la comunicación tenga fecha 23 de abril 09..

III.- ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE EXPOSICIÓN. PRIMERO: A lo afirmado por los actores, debo manifestar, señor Juez que mis representados, en sus calidades de Superintendente de Compañías, Intendente de Compañías de Guayaquil y, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, jamás vulneraron los derechos Fundamentales Constitucionales, de los socios y accionistas, tal como consta con la expedición de las providencias dictadas en los Trámites de denuncias Nos. D-2009-011 y No. 2009-012 y de los Informes de Control realizados a la Compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, remitidos por el Intendente de Control e Intervención (E), Nos. ICIG.DCCP.2009.294, de fecha 29 de abril de 2009, No. ICIG.DCCP.2009.466, de fecha 26 de mayo de 2009, habiéndose cumplido con lo que determina la Ley de Compañías, para establecer que se habían dado los presupuestos para que la compañía se encuadre en dicha causal de intervención, esto es: "2.- Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se han incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros".

SEGUNDO: Señor Juez, los ahora defenestrados Representantes Legales de la Compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, a partir del primer Informe de Control No. ICIG.DCCP.2009.294, de fecha 29 de abril de 2009, en ejercicio de la facultad de control total, hiciera la Superintendencia de Compañías, antes de recibir las denuncias indicadas, incumplió con la presentación de los libros sociales y registros contables, lo que constituye una contravención a lo dispuesto en el Art. 400 de la Ley de Compañías que dice: "la inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonariq y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes y en las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio, o si se han producido las pérdidas previstas para su disolución", de lo cual, la señora Intendente de Control e Intervención, en sus conclusiones informa a la autoridad competente que de los resultados de la inspección ordenada a los libros sociales y registros contables de la compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC: "No fueron exhibidos los libros sociales y contables para la revisión", por lo que mediante Oficio No. SC.ICIG.DCCP.2009.279 008597 del 5 de mayo de 2009, se le concedió, 10 días para que se sirvan presentar la información requerida, posteriormente, mediante Oficio No. SC.ICIG.DCCP.2009.293 008816 del 8 de mayo de 2009, se le concedió, 20 días término adicionales, el que venció el 2009-06-18. No obstante a lo indicado en el párrafo que antecede, constan los Memorandos Nos. 05- y 05-A ambos del 24 de abril de 2009, suscritos por el Ab. Jaime Bellés Solórzano (Asistente Jurídico de esta



Institución), quien informa al señor Intendente Jurídico sobre la labor realizada como Delegado a La Junta General de Accionistas de **INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC**, del 23 de Abril del 2009 donde indica "Se me exhibió un libro, el cual se dijo ser el libro de acciones y accionistas al 20 de julio de 2005, se me otorgó copia de una página del mismo, la cual también adjunto señor Intendente..." Además también indicó "... Aclaro que la Junta se instaló con el listado de accionistas que acompañé a mi informe. Es preciso indicar que algunas de las personas que se encuentran ese listado, no se encontraban inscritas en el libro de Acciones y Accionistas". Agregado como anexos 6.1 y 6.2. Como se puede apreciar en la copia adjunta, del libro que presentaron los Representantes Legales al Delegado de la Superintendencia de Compañías, establece, que en él consta como accionista de la Compañía Shubert Bacigalupo Buenaventura **INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC**, la compañía **ROTOMCORP C. LTDA.**, así como también consta como accionista el señor. **TERCERO:** Señor Juez, Después de haberle demostrado que esta Institución y todos los personeros que intervinieron en dichos trámites, lo hicieron siempre observando el Art. 76 de la Constitución de la República, siempre, corriendo los traslados a los ahora demandantes, amparándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley de Compañías y por toda la reglamentación vigente. **CUARTO:** Además, debo advertir a usted señor Juez, que la Superintendencia de Compañías tiene la facultad de ejercer la vigilancia de la marcha económica – financiera de las compañías sujetas a su control, y propiciar la corrección de las irregularidades advertidas, al fin de evitar perjuicios a sus accionistas y/o terceros. Cuando estas se encuentren incurso en causal de intervención, tal como lo determinan los Arts. 354, 357 y 369 de la Ley de Compañías, los cuales reproduzco: "Art. 354.- Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia, total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes: 1. Si lo solicitare uno o más accionistas o socios que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía, manifestando que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores. El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimiento de la Ley; sus reglamentos o el estatuto de la compañía que motiven el pedido y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio; 2. Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros. En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse; 3. Si requerida la compañía por la Superintendencia para presentar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para determinar la situación financiera de la compañía, no lo hiciere, y hubiere motivos para temer que con su renuencia trate de cubrir una situación económica o financiera que implique graves riesgos para sus accionistas, socios o terceros; 4. Si una compañía recurriere a cualquier forma de contratación pública para obtener dinero de terceros basado en planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros

[Handwritten signature and stamp]
Intendente Jurídico

recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros, o cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores; y, **5.** Cuando la compañía se encuentre en cualquiera de los casos referidos en los Arts. 325 ó 432, inciso quinto de esta Ley. De tratarse de compañías sujetas al control parcial de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a las mismas en estado de intervención y designar uno o más interventores únicamente en los casos de los numerales 1o., 2o. y 4o. de este artículo. **Art. 357.-** La actuación del interventor se concretará a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron su designación, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros. **Sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía, sin perjuicio de la facultad concedida al Superintendente por el artículo 369 de esta Ley.** **Art. 369.-** El Superintendente de Compañías podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los numerales 5 al 13 del artículo 361 de esta Ley, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. “ Además si la Superintendencia de Compañías como entidad controladora, al no habérsele permitido ejercer a tiempo su función de control, para frenar los quebrantamientos legales de sus administradores, con certeza, habríanse producido muchos perjuicios y existido muchos perjudicados; entre otros, además de los socios o accionistas, los empleados, acreedores, y el mismo Estado Ecuatoriano. **QUINTO:** Adicionalmente, es importante, mencionar que dentro de de la Confesión Judicial, rendida el 17 de Agosto de 2009, a las 8H52, por la Sra. Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, dentro de la Diligencia Preprocesal, realizada ante el Juez Vigésimo Tercero, de lo Civil, la deponente, aceptó en tal confesión que la Compañía ROTOMCORP C.LTDA., es accionista de la Compañía Industrias Lácteas S.A. INDULAC. (Anexo 21). **SEXTO:** Señor Juez, indican los accionantes, en el capítulo IV Solicitud Numeral “2º. Que a fin de evitar la mayor gravedad de los daños posibles, en su primera providencia, el señor Juez, suspenda los siguientes actos que impugnamos, por causarnos un daño grave e inminente a nuestros intereses y a los intereses de las compañías ROTOMCORP C. LTDA E INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC .A., (que representamos). s “**Que previo al trámite legal, en sentencia se acepte la Acción de Protección, se declare la vulneración de los derechos, se ordene la reparación integral material e inmaterial. Que se especifiquen e individualicen las obligaciones a cargo de los destinatarios de la decisión administrativa y las circunstancias en que deban cumplirse. Que se declare la nulidad de los actos ilegítimos impugnados, y que sea ratificada la suspensión de los mismos**”. A esta aseveración, por parte de los recurrentes, indico que la resolución de intervención, hasta ahora inexistente, si se hubiere dictado, se lo hubiere hecho legítimamente, debidamente motivada, por parte de la autoridad competente. Adicionalmente alego, señor Juez, que la Intendencia de Control e Intervención, jamás realizó ninguna gestión, a espaldas de los interesados, lo que hizo fue, desplegar su labor de control a las empresas, con el conocimiento de ellas, cuyo análisis llevó a la conclusión institucional que se encontraba incurso en causal de intervención, tal como lo demuestro con la copia de la providencia, dictada el 2 de julio de 2009, a las 10H00, suscrita por el Ab. Humberto Moya González, Intendente de Compañías de Guayaquil, en la cual se puede observar claramente: “Que de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones constantes tanto en el Informe jurídico, suscrito por el señor Intendente Jurídico, encargado, constante en el Memorando No. SC.G.IJ-09.0186 del 26-06-2009, así como a las conclusiones que figuran en el Memorando No. ICIG.DAI.2009.244 del 25 de junio de 2009, suscrito por la



señora Intendente de Control e Intervención: UNO.- Que la compañía ROTOMCORP C. LTDA., se encuentra incurso en las causales para la declaratoria de su Intervención, previstas en el artículo 354 ordinales 2º. y 5º., de la Ley de Compañías; DOS.- Remitir los autos al área de Asesoría Jurídica para la elaboración de la respectiva Resolución de intervención, y, TRES.- Que en la Resolución que se expida sea designado un interventor para que ayude a corregir las irregularidades advertidas(...). Esta medida, sólo duraría el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía, sin perjuicio de la facultad concedida al Superintendente de Compañías, por el Art. 369 de la Ley ibidem. Fundamentación suficiente, señor Juez, para proceder de acuerdo con la Ley y la Constitución Vigente. Por ello, la actuación respecto a la ante mencionada empresa, está debidamente justificada. V.- **EXCEPCIONES.**- Con los fundamentos y antecedentes expuestos, señor Juez, propongo las siguientes excepciones, contra la Acción planteada, para que usted, las considere en los antecedentes y parte considerativa, del fallo que expida, aspirando el mismo respalde las funciones que desarrolla esta institución pública de control societario y las decisiones y resoluciones, expedidas por sus funcionarios y particularmente por los accionados, en estricto cumplimiento de sus obligaciones y en protección al patrimonio social de las compañías sometidas a su vigilancia y control. **PRIMERA: NULIDAD DE LA ACCIÓN:** En razón de que los accionantes carecían de la representación legal de la compañía Industrias Lácteas S.A. Indulac y Rotomcorp C. Ltda., en su orden, pues fueron destituidos mediante sentencia de última instancia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 363, de fecha 15 de julio de 2009, las 09H17, sentencia de obligatorio cumplimiento: a) En lo concerniente a los derechos que afirmaron representar. b) En lo atinente a sus propios derechos, en razón de que no han sido vulnerados ninguno de los consagrados en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a persona natural ninguna, precepto que señala: "**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." **SEGUNDA: LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS ACCIONADOS EN EL TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS REFERIDAS EN LA DEMANDA:** He demostrado anteriormente y ratificado amplia y sustentadamente, que los accionados referidos, estuvieron perfectamente facultados, mediante delegaciones, conforme a Resolución No. ADM-08232 de fecha 14 de julio del 2008 y ADM-08398 con fecha 05 de septiembre del 2008 y el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, dictado por el señor Superintendente de Compañías, mediante Resolución No. 08-G-SG-006 del 7 de agosto de 2008, mediante el cual otorga las facultades al Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil., respectivamente, para expedir providencias dentro del trámite de las denuncias presentadas a ésta Institución, por parte de las personas a cuales la ley le permite hacerlo. **TERCERA: NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACCIÓN PLANTEADA POR LOS SUPUESTOS REPRESENTANTES LEGALES** de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA. e

[Handwritten signature and stamp]
Juzgado 6to. de Transito del G.N. y G.D.

INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC, por todos los argumentos antes referidos. Así como la supuesta indefensión, que alegan los accionantes, y la supuesta violación, así como la supuesta amenaza de vulneración de derechos constitucionales. **CUARTA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LOS ACCIONANTES:** Hemos demostrado la improcedencia de la acción planteada, por no haberse encuadrado en el precepto contemplado en Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 45. de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, para el caso inexistente, por cierto, de que se hubiera dictado la resolución de intervención de las compañías Industrias Lácteas S.A. Indulac y Rotomcorp C. Ltda., lo cual ha quedado demostrado no se haberse dado. En tal supuesto evento, la vía jurisdiccional prevista en la letra a) del Art. 50 de las mencionadas Reglas de Procedimiento, hubiese sido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y de ninguna manera el actual foro. **QUINTA: PRUEBAS FAVORABLES A LOS ACCIONADOS.-** Téngase como prueba y fundamentos a favor de los accionados, todo aquello que agregado al expediente les fuera favorable e, impugnado de falso, y redargüido en su legitimidad, todo aquello que les desfavorezca a los accionados, constantes en los anexos presentados por los recurrentes en el presente trámite. **SEXTA: PRUEBAS A FAVOR DE LOS ACCIONADOS.-** Téngase como prueba a favor de los accionados los fundamentos de hecho y de derecho, aquí indicados, así como los documentos que presento en esta Audiencia Pública y, los que anexaré de ser necesario, señor Juez, de requerirse en la práctica, o los mencionados, si acaso faltare algunos de ellos. **VI.- PETICIONES.- PRIMERA:** Se declare la nulidad de la acción constitucional de protección interpuesta, por no sujetarse a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición (Arts. 45 y 50). **SEGUNDA:** En subsidio, para el no consentido caso, de no ser declarada la nulidad, sírvase declarar improcedente, ilegal y carente de derecho de los accionantes, la demanda de acción de protección planteada. **TERCERA:** No siendo entonces, la acción planteada procedente señor Juez, por no reunir los requisitos propios de su procedibilidad, solicito a usted, una vez más, se sirva NEGAR la presente acción y rechazarla por improcedente, por falta de derecho y asidero jurídico; pues no, debieron acudir a usted, señor Juez, a plantear una acción indebida, toda vez que la actual Constitución de la República con suma claridad establece en el artículo 88 (sección segunda.- Título Tercero - Acción de Protección) que, tal acción, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando: 1) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; que no aplica en el presente caso. 2) Políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; que tampoco aplica al presente caso; y, 3) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, etc. No siendo PERTINENTES, ninguno de los tres requisitos de PROCEDIBILIDAD, aquí referidos, debe RECHAZARSE la acción planteada, por IMPROCEDENTE, señor Juez. **CUARTA:** Solicito, señor Juez, en virtud de que el ejercicio de la Acción de Protección es improcedente judicialmente en este caso, ordene a los accionantes, por sus propios derechos, el pago de costas, daños y perjuicios, por ser maliciosa y temeraria la acción toda vez que fue interpuesta a sabiendas que ya no eran los representantes legales de las compañías INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC y ROTOMCORP, C. LTDA.; **QUINTA:** Adicionalmente, solicito señor Juez,



se sirva oficiar a la señora Registradora Mercantil, para que remita la certificación en la cual conste la marginación de la Sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 363, de fecha 15 de julio de 2009, las 09H17, dentro de la inscripción original del nombramiento del señor Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura, como representante legal de la compañía Industrias Lácteas S. A. INDULAC VII.- ANEXOS.- Sírvase agregar al expediente de esta Audiencia Pública los VEINTITRÉS ANEXOS, que constan debidamente identificados en 44 fojas útiles que entrego a usted señor Juez, así como los instrumentos para justificar mi intervención y personería y los que posteriormente llegare a presentar. VIII.- PATROCINADORES.- Dejo constancia adicionalmente, que constan designados y debidamente autorizados, como patrocinadores en esta causa los abogados Elvira Mera Carrasco y, Dr. Reinaldo Velásquez Velásquez, para que intervengan, junto con el compareciente, individualmente o en conjunto, a nombre y representación de los accionados. Así también ratifico para futuras notificaciones el casillero judicial No. 757 de la Superintendencia de Compañías, sito en los bajos del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil. Finalmente, hago referencia a la Providencia inicial dictada por usted señor Juez, en el presente trámite y de la demanda misma presentada por los accionantes: :IX: "LOS ACCIONADOS". Señor Juez, los accionantes en el numeral TRES de su confusa demanda de Acción de Protección página 1 indican "Indican: " Nombres completos de los demandados: Los demandados son los siguientes funcionarios públicos": Como conclusión, para el caso de uno de los demandados, (Superintendente de Compañía), este funcionario, no sería tampoco el legítimo contradictor en esta acción por aquella dualidad expuesta en la demanda en la cual no se indica con precisión a quien mismo se demanda, al Superintendente de Compañía, "o a quien haga sus veces", ni tampoco se menciona contra este alto funcionario y su representante legal, acto administrativo alguno (Licito o ilícito), expedido por él en dicha calidad, que vulnere, viole o desconozca derechos Constitucional alguno de los accionantes; pero, sin embargo se lo demanda. 2). (Intendente de Compañía de Guayaquil, abogado Humberto Moya González). Tómese en consideración señor Juez, que el abogado Humberto Moya González en dicha calidad ejerce las funciones que el señor Superintendente de Compañía les haya delegado y que ya la hemos referido. El señor Ab. Humberto Moya González en calidad de Intendente de Compañía de Guayaquil, no tiene la representación legal de la Superintendencia de Compañía, ni de la Intendencia de Compañía de Guayaquil, ni por Ley ni por delegación, toda vez, que cuando el Superintendente delega sus atribuciones a sus funcionarios Administrativos inferiores, se reserva y no la pierde la representación legal que ostenta por Ley (Ley de Compañía); y 3).- "Secretario General de Intendencia de Guayaquil, Abg. Miguel Martínez Dávalo). Tómese en consideración señor Juez, que los accionantes al atacar con esta acción de protección al abogado Miguel Martínez Dávalo, como Secretario General de la Intendencia de Compañía de Guayaquil, lo hacen en función de sus actuaciones en la sustanciación de dos denuncias que ya han sido identificadas en las cuales actuó de conformidad con el reglamento y tramitación de recepción y tramitación de denuncia. Esta sustanciación señor Juez se hace a travez de Providencia y no a través de actos administrativos como equivocadamente consideran los accionantes en su libelo. En este estado se suspende la Audiencia para reanudarla a las catorce horas treinta de este día y año. Estando presente nuevamente las partes se reanuda la audiencia y retoma la palabra el Abg. Sucre Calderón Calderón.-X.- " El Auto inicial" Señor Juez debo referirme necesariamente en esta audiencia pública a su

auto inicial dictado el 21 de julio del 2009, a las 11h30, aceptando al trámite esta acción de protección: " Por reunir los requisitos de Ley"...En cuanto hubiere lugar en derecho"...Considero señor Juez por todo lo expuesto anteriormente y por lo que voy a indicar a continuación, que la acción planteada, no reúne los requisitos de Ley establecido en la Constitución para su procedibilidad, y, y por los errores de bultos detectados en dicho auto como lo indicaré a continuación se torna, la misma en no solo improcedente sino en ilegal e inconstitucional. Este auto inicial debió haber sido, modificado o corregido cuando no revocado, toda vez que este auto ha sido inaplicablemente fundamentado por usted, por "haberse violado los Arts. 354, 355 y 342 de la Ley de Compañía". Cuando en realidad y verdad los accionados lo que hicieron es aplicar justamente los Art.354 y 355 de la Ley de Compañía. Dije inaplicablemente por que usted fundamenta su auto inicial también el Art.342 de la Ley de Compañía, artículo que trata de la fusión de las Compañías en dicho cuerpo legal. Esta Fundamentación señor Juez pregunto es un evidente error de su parte ¿lapsus-calami?, entonces debió haber sido enmendado o rectificado por lo que no este auto, pero no se lo hizo, constituyendo causal de nulidad en el presente proceso, que lamentablemente usted avais, en su Providencia "Auto Inicial ante referido, de plano y la admite al trámite, aceptando como cierto los falsos argumentos y señalamiento infamantes, de los accionantes contra mis defendidos, sin antes esperar esta audiencia pública, para que los accionantes prueben, sus dichos, que mas que dichos, es un libelo plagado de calumnias y expresiones injuriosas graves contra los accionados; y, los argumentos jurídicos o fundamentos de hechos o de derechos que alegan vendrían a constituir, simplemente por que ellos así lo dicen, verdades absolutas que usted las creyó de inmediato, dictando la providencia que comento, en perjuicio de la Institucionalidad de la Superintendencia de Compañía de la normativa jurídica que le es inherentes y de las facultades y atribuciones que gozan los funcionarios demandados en razón de la Ley de Compañías y sus reglamentos internos, que además son públicos, y se encuentran publicados en los registros oficiales de nuestro País. solicitándole nuevamente señor Juez, que se sirva denegarla por improcedente, ilegal, inconstitucional, temeraria, ofensiva, calumniosa, injuriosa, confusa y absurda, jurídicamente hablando, que impugnamos en todas sus partes, debiéndola desechar en la sentencia posterior que dictará. En este estado el señor Juez concede la palabra a la abogada de la Procuraduría No. 1 Abg. Gerradin Martin **SEÑOR JUEZ SEXTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.-** Comparezco a nombre y en representación del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, dentro de la Acción de Protección No. 22-2009 propuesta por **AB. JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA Y ZULLY PRISCILLA BACIGALUPO BUENAVENTURA**, por sus propios derechos y por los que representan de las Compañías ROTOMCORP C.LTDA. e INDUSTRIAS LACTEAS S.A. (INDULAC) en contra del **SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, Abg. Pedro Solines Chacón, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, Ab. HUMBERTO Moya González y SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, Abg. Miguel Martínez Dávalos**; y en uso de las atribuciones que confiere los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, manifiesto lo siguiente: En primer lugar Ud. señor Juez debe conocer que según el artículo 128 numeral 1 de Código Orgánico de la Función Judicial le está prohibido a los jueces y juezas Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; hecho en que ha incurrido en su providencia de calificación, cuando a pretexto de dictar acciones precautelatorias, "ordena dejar sin efecto



y sin valor legal alguno...” los documentos impugnados en esta demanda, de tal manera que su providencia de calificación establece de manera definitiva y no suspensiva y antes de haber oído a la parte demandada que dichos documentos no tienen valor legal alguno, a más de ello, también: Impugno los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y rechazo la acción en todas sus partes por improcedente, conforme a las siguientes consideraciones de orden legal. Debemos indicar que los accionantes se presentan ante su autoridad ostentando una calidad que no poseen, que es la de comparecer por los derechos que representan de las Compañías Rotomcorp C.Ltda e Indulac S.A. pues por resolución de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 363, de fecha 15 de julio de 2009, las 09H17, dichas representaciones legales fueron declaradas nulas, devolviendo dicha calidad a quienes las ostentaban con anterioridad al registro de los nombramientos de los citados accionantes, por tanto y de inicio la presente acción es nula por falta de legitimación activa. Sin embargo de lo expuesto, debemos indicar que: la naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en **uno o alguno de sus derechos fundamentales** consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. De conformidad con lo que establece el artículo 88 de la actual Constitución de la República, para que sea procedente la acción de protección se requiere: a) Que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión o una persona particular o políticas públicas; b) Que tal acto u omisión sea violatorio a los derechos CONSTITUCIONALES y en el caso de las políticas, que supongan la privación del goce o ejercicio de tales derechos; garantías y libertades de la persona, consagrados en la Constitución, o en un tratado o convenio internacional vigente o que nazcan o se deriven de la naturaleza de la persona y que le sean necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material; c) Que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Estos elementos deben, en consecuencia encontrarse presentes, simultáneamente y de manera unívoca en el acto o en la omisión que se constituye, por lo tanto, es el eje del recurso. Por ello se hace necesario que usted señor Juez, haga un análisis severo y cauto, poniendo en vigencia los principios del debido proceso que les son garantizados a las personas y en ese sentido establecer con precisión el alcance de la acción de protección. Ya que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública; situación ésta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, define al acto administrativo como: “Toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del art. 67 del mismo estatuto que dice: “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se hayan ejecutoriado”. Consecuentemente con ello, el Tribunal Constitucional, en diversos fallos, ha resuelto y sentado como norma vinculante que “un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación” Al respecto y

analizando cada uno de los presupuestos para la interposición de un recurso de esta naturaleza procedemos a realizar las siguientes precisiones: 1.- En el presente caso los documentos impugnados son: la Resolución constante en el Oficio SC-SG-2009-807 del 2 de Julio del 2009, suscrito por el Ab. Humberto Moya González, Intendente de Compañías de Guayaquil, y los trámites, providencias dictadas por el Sr. Ab. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, en los trámites de denuncias D-2009-012 y D-2009-011 presentados por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura...” (sin precisar exactamente a qué trámites se refiere) Al respecto debemos recordar que el primer requisito de admisibilidad de la acción de protección es “que exista un acto u omisión de autoridad pública, que vulnere derechos fundamentales, en la presente demanda se están impugnando actos que ni siquiera cumplen la característica de ser actos administrativos, precisamente porque al ser de mero trámite no producen efectos jurídicos por sí mismos. Para ilustrar claramente la diferencia entre un acto administrativo y un acto de mera administración, **diferencia en que radica de manera contundente la improcedencia de esta acción de protección**, pasará a citar el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en los artículos pertinentes: **“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”** Estos dos conceptos expresados en nuestra legislación identifican claramente la resolución y las Providencias impugnadas como actos de simple administración interna que no ejercen ningún efecto jurídico por sí mismos, si no a través de otro acto o instrumento, por ende, son incapaces de causar daño directo, ni vulnerar derecho alguno. 2.- Correspondiendo el análisis referente a la atribución de la autoridad impugnada y a la violación de principios constitucionales o a la privación del goce de derechos, garantías, etc, podemos afirmar categóricamente que la competencia del Intendente de Compañías, en ejercicio de la delegación conferida por el señor Superintendente de Compañías, para ejercer la vigilancia y control de las compañías determinadas en la Ley de Compañías, nace de la propia Ley invocada, (entre otros, los Arts. 430, 431, 432, 433, 434 y 435, que guarda absoluta coherencia con la Constitución de la República, Art.226). El trámite de sustanciación de la denuncia es el contemplado en el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias correspondiente a la Resolución No.08-G-SC-006 de 7 de agosto de 2008, publicada en el Registro Oficial No.414 del 29 de agosto de 2008, que guarda conformidad la Constitución de la República y con la Ley de Compañías. Por otra parte, del estudio del libelo de demanda no podemos precisar cuál es el derecho fundamental vulnerado con dichos trámites, que además no son señalados de manera específica dentro de la misma, y por tanto no puede establecerse que sean o no actos administrativos que causen un efecto jurídico ya sea directo o indirecto. Los actores señalan que ha existido “fraudulenta violación al debido proceso y al derecho de propiedad de las acciones de Indulac” pero es imposible que tales hechos puedan probarse, por cuanto los actores han comparecido en los trámites de denuncia, han presentado escrito y requerido acciones y no se los ha despojado de su derecho ni a la reclamación ni a la defensa a través de ninguna acción administrativa de la Superintendencia de Compañías, mucho menos se



los ha despojado de sus acciones mediante ningún acto originado por la autoridad demandada, por tanto: ¿En que consiste la violación al derecho de propiedad? 3.- Otro requisito indispensable para que proceda la acción de protección presente es que los afectados (actores de este juicio) se encuentren en estado de indefensión, subordinación o discriminación, características que no han sido demostradas tampoco en la demanda, por cuanto los actores han accedido de manera igualitaria a los servicios de la Institución demandada, los mismos que, presentaron dentro del trámite de denuncias una serie de incidentes encaminados a presionar a la Institución a que se pronuncie por el archivo de tales denuncias, llegando incluso a plantear una recusación improcedente, por cierto, con la amenaza del encausamiento penal por supuestas infracciones que esgrimen en esta demanda. La Intervención es una medida administrativa de carácter cautelar, correctiva, provisional, temporal, revocable, expedida por la autoridad competente, para proteger los derechos de los socios, accionistas o terceros, (trabajadores) con la finalidad de preservar el patrimonio social de la compañía, cuando ha sufrido o se teme sufrir un grave daño debido a irregularidades, por acción u omisión, de los administradores de la sociedad; es decir, la intervención no es un fin en sí mismo, sino un medio justificable ante la necesidad de proteger el patrimonio social, así como es una función propia de la actividad supervigilante de la institución demandada, más y sin embargo, dicha acción no ha sido resuelta y por tanto mal podría aseverarse que ha causado o podría causar daño. La acción de protección ha sido instituida para resolver ciertos casos de excepción cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan inmediato e indispensable. No puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativa que se pretenda injusta tenga que ser materia de una acción de protección, puesto que esto significaría que se habría tornado obsoleto el sistema judicial de la República, y que todo deba resolverse por la vía de la Acción de Protección creando así una verdadera desnaturalización de este Recurso. La acción de protección es netamente de orden cautelar respecto a un derecho subjetivo que cause daño grave o inminente al recurrente. En tal sentido se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en su Resolución N°046-2001-TP, en el caso N°035-2001-RA, señalando: "....., el amparo como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan reemplazar procedimiento instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución," Del análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la acción de protección ya ha sido demostrado que en el presente caso no se persigue reparar un derecho fundamental sino frenar un trámite cautelar de intervención, para lo cual existen vías administrativas y en materia civil instituidas por la ley pertinente y sus reglamentos, peticiones de esta naturaleza deben ser sustanciadas ante la autoridad competente; por lo que el reclamo de los actores debe ser ventilado conforme al procedimiento determinado en la misma Ley de Compañías; cuya autoridad de control debe analizar la legalidad de los actos de los denunciantes, que es lo que en verdad se discute en este proceso, actividad que el juez constitucional no puede reemplazar a través de un proceso de Garantía Jurisdiccional, pues este no reemplaza a las diversas acciones posibles para reclamar el cumplimiento o no de un acto societario, no solo por el principio de interpretación sistemático de la Constitución, sino también por el objeto diverso de las acciones. En tal sentido se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en su Resolución N°046-2001-TP, en el caso N°035-2001-RA, señalando: "....., el amparo como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan reemplazar procedimiento instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución" En consecuencia, y entre otras tantas razones del mismo peso jurídico solicito a usted señor Juez, que no se conceda la presente acción de protección

AL SEÑOR JUEZ
* GUAYACÁN *

pretendida por los actores, de acuerdo a lo que manifiesta las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No 466 de noviembre 13 del 2008), dice textualmente: "Art. 50.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede: a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa;" Por otra parte y en subsidio a todo lo ya expresado, la lectura de este escrito de demanda es tortuosa, su sentido no es claro en absoluto lo que nos obliga a presentar como excepción la de falta de claridad de la demanda o de obscuro libelo, es tan difícil entender su sentido así como la exposición de los hechos que dificulta la defensa de la Institución demandada configurándose la excepción presentada. Que se declare la nulidad de los actos ilegítimos impugnados y que sea ratificada la suspensión de los mismos. Adicionalmente reclaman costa y el pago de daños y perjuicios. Al respecto remitiéndonos a las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición en su artículo 44 numeral 3.- Efectos de las sentencias, el mismo que cito: "Las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia establecerá el alcance de dicha reparación y especificará las obligaciones positivas y negativas así como las circunstancias en que deban cumplirse..." Encontramos que en el presunto caso no consentido de que los actores obtuvieran una sentencia satisfaciendo sus peticiones, únicamente su primera petición sería completamente satisfecha, sin embargo se segunda petición ni aún satisfecha se refiere a un derecho fundamental vulnerado, por cuanto, como ya ha sido analizada, la intervención de darse, es una medida cautelar de control propia del poder supervisor de la entidad demandada, pero no limita el uso o el goce del dominio o propiedad de acciones de ninguna compañía. En cuanto a las providencias dentro del trámite de las denuncias, si los actores no las han determinado en su libelo de demanda, mal podría Ud Sr. Juez adivinar cual o cuáles son aquellas que están violando derechos fundamentales, ya que ese es su rol como juez Constitucional y no es el de dilucidar si una denuncia adolece de falsedad o tiene fallas en cuanto a su forma. De igual modo, si nos remitimos a su tercera petición, "en cuanto a las obligaciones a cargo de los destinatarios" es por completo de difícil interpretación, adolece de un lenguaje enredado que impide la oposición, razón por la cual tampoco puede ser satisfecha, adicionalmente de que debería ser de plano rechazada por cuanto limita el derecho de igualdad y de defensa de los demandados por cuanto no se entiende su alcance. Por último en su reclamación final se refiere a una petición de daños y perjuicios, que tampoco es procedente en la sentencia constitucional, tal es así que el artículo 50 de las mismas reglas ya citadas que en su letra b) estipula que la acción de protección no procede "cuando la indemnización de perjuicios sea la pretensión principal" Por lo expuesto, le solicito señor Juez, que en la Sentencia que debe expedir niegue la acción de protección pedida por los accionantes, así como dejar sin efecto su providencia de calificación de la demanda en la que ordena "dejar sin efecto y sin valor legal alguno..." los documentos impugnados, por cuanto hemos establecido que son actos de mera administración propios de la competencia del Intendente de Compañías por Delegación conferida por el Superintendente de Compañías dentro de su esfera autónoma de acción y no propias del ámbito de un juez constitucional. Solicito se me conceda un término prudencial para legitimar mi intervención dentro de la presente Audiencia. Para las notificaciones que correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 3002. En este



estado el señor Juez concede la palabra al abogado Melchor Martínez Pino a nombre y representación de sus defendidos señores Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura. Quien una vez concedida expone: Comparezco a esta audiencia como defensor de Schubert Bacigalupo Buenaventura, quien ha comparecido a este juicio constitucional en calidad de tercero interesado, según lo previsto en el artículo 44, numeral 2, literal f), de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional. 1. CALIDAD DE ACCIONISTA.- Como he expuesto por escrito, el señor Schubert Bacigalupo inició la denuncia D-2009-012, solicitando la intervención de la compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, por haberse verificado la causal prevista en el artículo 432, inciso quinto, de la Ley de Compañías. Adjunto para el efecto una copia de la denuncia, del informe jurídico de la Superintendencia de Compañías y el acta de reconocimiento de firma que hizo personalmente mi defendido ante el Secretario General de la Intendencia. Para aclarar ciertos argumentos equivocados esgrimidos en esta causa, dejo sentado que el artículo 432 de la Ley de Compañías no requiere que el denunciante sea accionista de INDULAC, en ningún porcentaje, porque la causal se refiere a hechos que afectan el orden público. Para mayor ilustración, señor Juez, la Ley de Compañías solo exige que el denunciante sea accionista exclusivamente cuando se invoca la causal primera del artículo 354, que no fue la denunciada por mi defendido. Por consiguiente, mal puede la contraparte o usted afirmar la necesidad de ser accionista para que se pida la intervención, aumentando requisitos que la ley no exige. De darse sustento a tal argumento, ahí sí se estaría vulnerando el principio de legalidad. 2. INTERÉS LEGÍTIMO.- Habiendo demostrado que mi defendido es parte denunciante dentro del trámite de intervención, materia de este proceso constitucional, es a todas luces evidente y elemental que mi defendido tiene un enorme interés en el resultado de este litigio, por lo cual está plenamente legitimado para intervenir. En caso contrario, al tomarse una resolución que puede afectar los derechos de mi patrocinado, habiéndosele negado la posibilidad de comparecer en el juicio, se lo coloca en estado de indefensión y se viola el artículo 76, numeral 7, literal a), de la Constitución, lo cual acarreará graves nulidades y responsabilidades personales por tal afectación. 3. CONTESTACIÓN.- En lo de fondo, contesto la demanda en los siguientes términos: 3.1. Es falso que ROTOMCORP no haya sido accionista de INDULAC al momento de presentación de la denuncia. Primero, los denunciantes presentan como Anexo 4 un certificado supuestamente conferido el 16 de junio de 2009, cuando la denuncia se presentó mucho antes. Segundo, al 23 de abril de 2009 ROTOMCORP estaba registrada en el Libro de Acciones y Accionistas de INDULAC, según el documento que los mismos denunciantes exhibieron ante un delegado de la Superintendencia. Recuerdo que, según los artículos 187, 189 y 200 de la Ley de Compañías, es accionista quien se halla registrado en el Libro de Acciones y Accionistas. Con todo, ya he aclarado que la ley no exige ser accionista de la sociedad para pedir la intervención, por lo que es jurídicamente irrelevante insistir sobre este punto. 3.2. La denuncia no determina los actos administrativos concretos, puntuales, específicos, que supuestamente habrían de ser suspendidos en esta causa. Es imposible, señor Juez, que usted deje sin efecto "trámites" enteros. Ninguna parte de la Constitución lo faculta para ello. La razón de esta indeterminación y vaguedad es obvia: los denunciantes no podrían nunca precisar una violación puntual a derechos fundamentales, sino que su único interés es entorpecer el curso de los procedimientos administrativos, desnaturalizando la finalidad de esta acción constitucional. Por ello nunca atacan cuestiones de fondo. Por ello también omiten mencionar que una sentencia constitucional de última instancia ya se pronunció sobre estos mismos hechos, declarando la ilegitimidad con que se transfirió las acciones de

INDULAC y la ilegitimidad con la que se los designó como administradores de la compañía. Esa es la razón por la que los actores no tienen más remedio que inventar supuestas fallas en el procedimiento, olvidando, al parecer, el artículo 169 de la Constitución, que prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. 3.3. Sobre la supuesta violación a la libertad de transferencia de acciones, tan repetida por los denunciados y que ya ha sido desechada en toda instancia donde la han intentado esgrimir, debo exponer nuevamente que el artículo 13, k), del Estatuto de ROTOMCORP no vulnera el principio de la libre transferencia. Lo que impone es una restricción para que el ADMINISTRADOR respete la voluntad social de ROTOMCORP, puesto que es un incapaz relativo. Los administradores enajenaron acciones de propiedad de la compañía, que tiene un patrimonio independiente, sin haber sido nunca autorizados por ninguno de los socios. Los denunciantes hablan como si las acciones hubieran sido de su patrimonio personal. FALSO: Las acciones son de propiedad de ROTOMCORP, que es una persona jurídica DISTINTA a ellos. ROTOMCORP, como compañía accionista de INDULAC, tenía pleno derecho para vender las acciones. Los que carecían de tal derecho de vender las acciones eran Juan Carlos y Zully Bacigalupo, puesto que nunca fueron autorizados por la compañía ROTOMCORP, que era la dueña de las acciones. La venta jamás fue autorizada por el órgano social de la compañía, esto es, la Junta de Socios. Por ello se violó el artículo 13, k), del Estatuto y la supuesta enajenación que realizaron es ilegal. Juan Carlos y Zully Bacigalupo actuaron en contra de la voluntad de ROTOMCORP, que es la accionista, y eso sí constituye una violación de la libertad de ROTOMCORP para disponer de sus propias acciones. El razonamiento de los demandantes equivaldría a que, en virtud de la "libre transferencia de acciones", yo mañana puedo ir y vender las acciones de cualquier fulano, sin haber recibido ninguna autorización. Se trata, señor Juez, de un completo absurdo. 3.4. Los actores han comparecido aseverando que son representantes legales de INDULAC y ROTOMCORP. Sin embargo, no ostentan ningún cargo de administración en tales compañías. El 15 de julio de 2009, la justicia constitucional resolvió, mediante sentencia irrevocable de última instancia, dejar sin efecto sus nombramientos en INDULAC. Asimismo, ya han sido sustituidos en la administración de ROTOMCORP. Existe, por tanto, ilegitimidad de personería activa. Además, como ellos no tienen ningún interés personal en los trámites de intervención, carecen también de legitimación en la causa para intervenir en este proceso a título personal, por sus propios derechos. En realidad, señor Juez, no existe ninguna parte demandante en esta causa, que tenga interés y legitimación para promover esta acción. 3.5. Finalmente, señor Juez, los demandantes vienen a esgrimir ante usted hechos sobre los cuales ya se ha pronunciado la justicia constitucional, precisamente dentro de otra acción de protección, que ya fue resuelta en última instancia, el 15 de julio de 2009. En tal fallo, ya se calificó como ilegítimas las transferencias de acciones y los nombramientos de los demandantes en INDULAC, y ya se ordenó que se reviertan todas las ilegalidades perpetradas en ROTOMCORP e INDULAC. Mal haría usted, señor Juez, en seguir tramitando un proceso que versa sobre cuestiones ya resueltas, sobre las que existe COSA JUZGADA. Por lo expuesto, usted deberá declarar sin lugar la acción de protección, por ser infundada, por haber sido interpuesta por individuos que no son representantes de las compañías sujetas a intervención y que como tal carecen de interés procesal, y por versar sobre asuntos que han sido previamente resueltos, con fuerza de cosa juzgada, por la justicia constitucional. Hasta aquí su intervención., solicito termino que se me conceda termino prudencial para legitimar sus intervenciones. En este estado el señor Juez concede la palabra al Abg. Edison Carrera Cazar a nombre y representación de



los accionantes por sus propios derechos y por los que representan de las Compañías Rotomcord C. Ltda e INDULAC . quien una vez concedida expone: SEÑOR JUEZ JURISDICCIONAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Respetuosamente DIGO: La intervención del señor Procurador Judicial la larguísima, repetitiva, confusa, extenuante exposición aludida que yo por respeto al Colega distinguido expositor al señor Juez y a los demás colegas compareciente, no calificaré de torpe, no obstante coincidentemente la señorita representante de la Procuraduría del Estado y del señor representante " Tercero Perjudicado" aparecen con una dualidad de interpretación de la norma en efecto aceptan la validez de una sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral en la Acción de Protección 368-2009, que no se encuentra ejecutoriada hasta la presente fecha y hora, esto es 24 de agosto del dos mil nueve, a las dieciséis horas y cinco minutos. Sin embargo afirman que la registradora Mercantil resolvió acatar cumplir el contenido de dicho fallo irrito, inícuo, prevaricador, que se tramitó a espaldas de los interesados directos, mis representados. Dicha acción fue propuesta contra la Registradora Mercantil., que no es legítima contradictora. Los verdaderos interesados solo conocieron la resolución dictada en segunda instancia por que por fortuna quien hoy aparece como tercero perjudicado señor Schúber Bacigalupo realizo publicaciones por la prensa anunciando el fallo antes referido, y solo por esta circunstancias, mis defendidos pudieron enterarse del proceso injusto violatorio de las normas constitucionales, fundamentalmente al derecho a la defensa garantizado en el debido proceso, y pudieron impedir que se ejecutrie la malhadada sentencia. La Intendencia ha incorporado como ciera como valida la decisión de la Registradora Mercantil. Esta funcionaria resolvió en fecha 28 de julio del 2009, que la sentencia estaba ejecutoriada y por lo tanto se negaba a inscribir los nuevos nombramientos de funcionarios de la empresa Industria Lácteas INDULAC, cumpliendo o acatando las medidas cautelares dispuestas en el fallo impugnado. Cabe destacar la registradora Mercantil solicito en dos escritos que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial dispusiera que la Actuaría certifique " que la sentencia dictada se había ejecutoriado por el Ministerio de la Ley". La Sala dispuso que la Actuaría certificara si la sentencia se hallaba ejecutoriada al 31 de julio del 2009. La funcionaria que goza de fe pública sentó razón con fecha 6 de agosto del 2009, afirmando que a esa fecha la sentencia NO ESTABA EJECUTORIADA. Cabe preguntarse si la Registradora Mercantil consideraba que estaba ejecutoriada la sentencia, como así lo ha afirmado y actuado, por que razón solicitó a la Sala que certifique que la sentencia estaba ejecutoriada por el Ministerio de la Ley o sino era necesario, por que ella ya asumió que la sentencia estaba ejecutoriada, por que no actuó directamente y mas bien aparece contrariando la razón sentada por la actuaría a pedido de la Registradora Mercantil. En lo esencial la conducta Jurídica que debe observar un Juez o un abogado en el ejercicio profesional obliga tanto desde el punto de vista ético como científico, mantener una sola línea interpretativa de las normas jurídicas. En el caso se pretende negar el derecho de los actores en esta acción de protección aduciendo que carecen de derecho, que no representan a la Empresa demandante por las consideraciones antes anotadas. -I- REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA.- Téngase por reproducido en todas sus partes el contenido de la Demanda de Fs. 5 a 14 , presentada por el Abg. JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA Y ZULLY PRISCILA BACIGALUPO BUENAVENTURA, por sus propios derechos y los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA. e INDUSTRIAS LACTEAS S.A. (INDULAC) , en sus calidades de PRESIDENTE Y GERENTE, en su orden, habiendo sido legitimada su intervención con los documentos respectivos otorgados por la Dra. Norma

Plaza de García el 9 de Junio del 2005, de Fs. 1, 1vta, 2, 2vta, 3, 3vta, 4, 4 vta. -II- RATIFICACION DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA Téngase por ratificados los fundamentos de hecho y de Derecho de la Demanda, dirigida contra los siguientes Funcionarios Públicos QUE HAN EXPEDIDO LOS ACTOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS: -El Señor Abg. Pedro Solines Chacón, SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, o el que haga sus veces. -El Señor Abg. Humberto Moya González, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL. -El Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL. Téngase por REPRODUCIDOS los documentos anexados a la Demanda. ACTOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS QUE VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Los actos ilícitos Administrativos que vulneran los derechos constitucionales de los demandantes son: a).- "INTERVENCION".- RESOLUCION dictada por el Abg. Humberto Moya González, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, el 2 de julio de 2009, a las 10H00, en el trámite de la denuncia No. D-2009-011, de GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA, relacionada con las compañías ROTOMCORP C. LTDA. e INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, en que se dispone : "UNO.- Que la compañía ROTOMCORP C. LTDA. se encuentra incurso en las causales para la declaratoria de su intervención, previstas en el artículo 354 ordinales 2º. y 5º. de la Ley de Compañías; DOS.- Remitir los autos al área de Asesoría Jurídica para la elaboración de la respectiva Resolución de intervención; y TRES.-Que en la Resolución que se expida sea designado un interventor para que ayude a corregir las irregularidades advertidas". b).- "TRAMITES".- Providencias dictadas por el Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, en los TRÁMITES DE LAS DENUNCIAS D-2009-012 y D-2009-011, presentadas por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, respectivamente, del "8 de mayo del 2009", relacionadas a las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e "INDUSTRIAS LACTEAS S.A. (INDULAC)".(ANEXO No.1) ARTICULOS VIOLADOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- Los citados e ILEGÍTIMOS actos administrativos, CONEXOS ENTRE SI, vulneran nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD y de PROTECCION, respectivamente preceptuados, en los siguientes Artículos de la Constitución de la República: DERECHO A LA PROPIEDAD.- Art. 66, numeral 26. "Derecho a la propiedad en todas sus formas". DERECHO A NO HACER LO PROHIBIDO.- Art. 66, numeral 29, literal d).- "Ninguna persona puede ser obligada a hacer lo prohibido"; concordante con el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena:"Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno". DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-Art. 76, numeral 1.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". FALSAS DENUNCIAS Y FALSOS "DENUNCIANTES" Dichos actos administrativos fueron emitidos en base a las FALSAS "DENUNCIAS" No. D-2009-012 y D-2009-011. "Denuncias" que son SON FALSAS EN SU FORMA Y



CONTENIDO, conforme lo demuestro: FALSA FE DE PRESENTACION.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías “certifica” (UN MES ANTES), el 12 de ABRIL del 2009, que las “denuncias” han sido presentadas el 8 de MAYO del 2009: La “DENUNCIA” No. D-2009-012, de SCHUBERT BACIGALUPO BUENAVENTURA, tiene FALSA FE DE PRESENTACION. Dice: Presentada en la ciudad de Guayaquil, el 8 de Mayo del 2009 a las 1056 am, correspondiéndole el número de registro de denuncias D-2009-012. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Ab. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL (ANEXO No. 2). “DENUNCIA. No. D-2009-011, de GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA tiene FALSA FE DE PRESENTACION. Dice; “Presentada en la ciudad de Guayaquil el 8 de Mayo del 2009 a las 1053 am, correspondiéndole el número de registro de denuncias D-2009-011. Lo certifico. Guayaquil, 12 de abril del 2009, Ab. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL (ANEXO No.3). FALSA “CALIFICACION DE DENUNCIA.- El Secretario General de la Intendencia de Compañías “califica” el escrito de “complementación de Denuncia” de Schubert Bacigalupo Buenaventura, de fecha 19 de Mayo del 2009, ANTES de que el documento llegue a despacho. La Providencia fue dictada el 19 de Mayo: las 09h30. En cambio el Escrito de “complementación de denuncia” de esa fecha, tiene hora de ingreso 12:08:06, con número de trámite 17391-2. Este hecho lo denuncié ante el Señor Intendente de Compañías (ANEXO No. 4). Dejo constancia que dichas falsedades no son productos de “errores”, sino del fraude procesal. Se ha legado que se trata de “lapusus calami”, pero lo que aparentemente pudiere así interpretarse, no es un lapsu, pues si consideramos que las transferencia de acciones entre los socios de Rotomcord ocurrió el trece de abril 2009, es obvio que “lapsu intencional” pretende dar la apariencia de que esta denuncia y su trámite se hicieron un día antes de la fecha de transferencia de acciones, cuando en realidad tanto la denuncia como la certificación, de la presentación de las denuncias –ambas, las dos denuncias y no solo una, adolecen del mismo lapsu referido en la falsa fecha de admisión- FALSA CALIDAD DE ACCIONISTAS DE “INDULAC”.- En las “Denuncias” D-2009-011 y D-2009-012 dicen Gina Perla y Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, respectivamente, que la Compañía de responsabilidad Limitada ROTOMCORP C. LTDA, en adelante ROTOMCORP, es “DUEÑA” DE 90.566 Acciones de la Compañía Industrias Lácteas S.A. INDULAC, en adelante INDULAC; pero en realidad al 8 de Mayo del 2009, que aparece presentada la Denuncia, ROTOMCORP, no era “dueña” de las citadas acciones de INDULAC. La propiedad de dichas Acciones fue transferida el 13 de Abril del 2009, a favor de nuevos accionistas, Luis Felipe Fernández Salvador Campodónico y Manssur Hanna Fuad Alberto, conforme consta del Registro de Socios o accionistas de la Superintendencia de Compañías (anexo No.5). En síntesis; El 8 de Mayo del 2009, fecha de la supuesta presentación de las mencionadas denuncias, en la Intendencia de Compañías, la citados denunciante NO ERAN ACCIONISTAS DE INDULAC. Además el señor SCHUBERT BACIGALUPO BUENAVENTURA, el 20 de Diciembre del 2005, cedió y transfirió a favor del Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura el Título No. 5, por 830 acciones de la Compañía INDULAC (ANEXO No. 6). Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua “accionista” es el “Dueño de una o varias acciones en una compañía comercial,

[Handwritten signature and stamp]
A. Schina
Superintendencia de Compañías

industrial o de otra índole”. Como los “denunciantes” no son “DUEÑOS” de las acciones, NO SON accionistas de INDULAC. Tampoco pueden presentar ni han presentado alguna DEMANDA JUDICIAL en contra de nuestra representada (ANEXO No. 7). PUBLICACIONES FALSAS Y CALUMNIOSAS.- El Ing. Schubert Bacigalupo B. ha hecho varias publicaciones en los Diarios, con el propósito de lesionar el buen nombre de sus hermanos A. Juan Carlos y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura.(ANEXO No.8).¿Con qué calidad suscribe las publicaciones? : -El 29 de Abril del 2009, en la Pag. 11 del Diario EL UNIVERSO, se AUTOTITULA “SOCIO DE INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC”.Luego se contradice: -El 26 de Junio del 2009, en la Pag. 11 de EL EXPRESO, se AUTOTITULA “TERCERO INTERESADO”. ¿Con qué calidad Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, suscribió la Denuncia D-2009-012,que presentó en la Intendencia de Compañía?. -Dice que es “Socio” de INDULAC. En cambio, el Ing. Schubert Bacigalupo B. a Fs.108 y 109, y 110, aparece en este proceso de Acción de Protección No. 022-2009, c o m o “TERCERO INTERESADO”; es decir, él mismo se desmiente, ya que en realidad es un FALSO SOCIO, que trata de engañar a la Justicia. LA REALIDAD.- SON REPROCHABLES ACTUACIONES DE “INLECHE”.- El Ing. Schubert Bacigalupo B., simula ser “accionista” de INDULAC, pero en realidad es REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA COMPETIDORA denominada “COMPAÑÍA LIMITADA INDUSTRIAS LACTEAS CHIMBORAZO “INLECHE” .Los procedimientos que utiliza son típicos de una competencia desleal, para PERJUDICAR a INDULAC (anexo No.9) con la complicidad de Gina Bacigalupo Buenaventura, ex Gerente de INDULAC. ACTOS ADMINISTRATIVOS DOLOSOS Y FRAUDULENTOS.- -SE NOTIFICA A UN MUERTO, concediéndole 24 horas, para que “exhiba libros sociales”. (ANEXO No. 10). -Abusivamente se impide registrar acciones y designaciones de representantes legales (anexo No.11). SOBRE LA RESOLUCIÓN DE “INTERVENCIÓN” SE INVOCA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA NULA, SIN VALOR.- El Señor Intendente de Compañías, en el numeral NUEVE de su Resolución de Intervención invoca el Art. 13, letra k) del Estatuto de la Compañía ROTOMCORP C. LTDA., pero dicho artículo no tiene valor alguno para la TRANSFERENCIA de acciones de Sociedades anónimas, por contravenir a la Ley Prohibitiva. LEY PROHIBITIVA es el Art. 189, inciso final de la Ley de Compañías que ordena: “Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en la Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno”. (El Artículo transcrito no tiene excepción. Las excepciones en Derecho no se presumen, sino que deben constar en el texto expreso de la Ley). “Ley prohibitiva. En derecho civil es la que impide en absoluto la celebración de un contrato o la ejecución de un acto, en forma tal que nadie puede pactarlo o realizarlo en caso alguno, sin provocar la nulidad absoluta de ese acto o contrato” (Edit. jurídica de Chile). Según el Art.9 del Código Civil “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor”. Además, el OBJETO SOCIAL de ROTOMCORP C.LTDA. es la “COMPRAVENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS” según la Cláusula SEGUNDA,literal q) del Estatuto (anexo No. 12). LA RESOLUCION NO TIENE FUNDAMENTOS- El Señor Intendente de Compañías se declara competente en la “procedibilidad (de la denuncia) sobre la noticia de la presunta existencia de irregularidades en la celebración de Juntas Generales, en el manejo de libros sociales por parte de la administración, así como la incursión en otras irregularidades graves y



que estos hechos pudieren generar perjuicios para socios accionistas o terceros". El Art. 354, numeral 2º, inciso segundo de la Ley de Compañías ordena: "En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades u otras irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse". En las "denuncias" D-2009-011 y D-2009-012 ni siquiera se menciona la palabra contabilidad". Tampoco se refiere la "denuncia" a alguna "irregularidad en la celebración de alguna Junta General de ROTOMCORP C. LTDA.". Tampoco dice la denuncia que se hubiese producido ocultamiento de activos, pasivos y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros". **LA RESOLUCION VIOLA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.**- El Señor Intendente de Compañías, en la Providencia del 2 de julio del 2009; a las 10H00, DICE que "EL TRÁMITE" de la denuncia se encuentra en "ESTADO DE RESOLVER"; es decir, no es un trámite "de oficio". No se ha respetado la Ley y el derecho de las Compañías ROTOMCORP e INDULAC, para que se les conceda un "término, de hasta treinta días a fin de que puedan formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes", conforme lo ordena el Art.442 de la Ley de Compañías" que dice: "Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes". Es evidente el FRAUDE A LA LEY en las inspecciones. El Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General dice:"como con anterioridad la Intendencia de Control e Intervención había ya dispuesto una inspección de control, dicha Intendencia, probablemente por economía procesal, prefirió unificar los procedimientos" (Providencia del 8 de junio del 2009; las 16H30. Trámite D-2009-012). Lo que el Secretario General denomina "economía procesal", el Art.277, numeral 3º del Código Penal lo acoge como "dejar de hacer lo que mandan" las leyes y lo define como PREVARICATO. SOBRE LOS "TRAMITES" DE DENUNCIAS. En EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA D-2009-012, se admite como "DENUNCIANTE" A UN FALSO "ACCIONISTA", señor Schubert Bacigalupo BUENAVENTURA. En el TRAMITE DE LA DENUNCIA D-2009-011, se admite como "DENUNCIANTE" a Gina Bacigalupo Buenaventura, quien falsamente afirma que ROTOMCORP C. LTDA. es "dueña de 90. 566 acciones de la compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC" (NO ES DUEÑA). Ambas "denuncias", de Schubert y de Gina Bacigalupo Buenaventura, tienen identidad en las causas y motivos en que ellas se fundan, están basadas en el Art. 13, literal k) del Estatuto de ROTOMCORP, "disposición" NULA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL. Tienen la misma pretensión ilegal: "la inmediata intervención" de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC) que representamos. En los 2 trámites interviene el mismo funcionario, Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil; y en la "Resolución", el Intendente de Compañías de Guayaquil, Abg. Humberto Moya González, según el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias. -- En la Providencia del 12 de mayo del 2009; las 09h35, denuncia D-2009-012 y en la providencia del 12 de mayo del 2009; las 14h20, denuncia D-2009-011, el Ab. Miguel Martínez Dávalos, en su calidad de SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, dice que el trámite iniciado se

hace en aplicación del: "REGLAMENTO PARA LA RECEPCION Y TRAMITE DE DENUNCIAS, expedido por Resolución No.08-G-SG-006 del 7 de agosto del 2008, promulgado en el Registro Oficial No. 414 publicado el viernes 29 de agosto de 2008, vigente". Ambos procesos (D-2009-011 y D-2009-012) los ha tramitado el citado funcionario en forma arbitraria, paralela y parcializada. El Ab. Miguel Martínez Dávalos, en su calidad de SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, ha tramitado, calificado y declarado la "procedibilidad" del trámite de la denuncia (D-2009-012) del falso accionista Schubert Bacigalupo Buenaventura, usurpador derechos del Título por 830 ordinarias y nominativas, de la Compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. (INDULAC) a sabiendas que no era real "accionista" En similar forma el referido funcionario, ha tramitado, calificado y declarado la "procedibilidad" del trámite de la denuncia (D-2009-011) de Gina Bacigalupo Buenaventura, a sabiendas que era falsa la denuncia, ya que ésta afirmaba en su libelo, que la Compañía ROTOMCORP C. LTDA era "DUEÑA" de 90.566 acciones de la Compañía INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC". El Secretario General VIOLÓ el Art. 178 de Ley de Compañías que ordena: "La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista y le atribuye como mínimo los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en esta Ley". El Secretario General VIOLÓ los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento al calificar y declarar la procedibilidad de las "denuncias" (las denuncias no reunían los requisitos legales y reglamentarios. No se les exigió el juramento, ni la justificación documentada de la propiedad de acciones).(ANEXO 13, EL REGLAMENTO DE DENUNCIAS) MANIPULACION DE LA BASE DE DATOS.- POR UNA PARTE.-El Secretario General para darle visos de legalidad a la falsa propiedad de acciones, se justificaba con la "base de datos institucional" (Providencia del 12 de mayo del 2009; las 09h35, ordinal TERCERO). POR OTRA PARTE.- la Intendente de Control e Intervención, Econ. Gladis Alarcón Valencia auxiliaba a los "denunciantes". El 30 de Abril del 2009, suscribió el MEMORANDO NO. SC. ICIG 2009.049, dirigido a la DIRECTORA DE REGISTRO DE SOCIEDADES solicitando: "Por la denuncia que está haciendo el Ing. Schubert Bacigalupo Buenaventura, socio de INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, solicito no registren ningún acto jurídico como transferencia de acciones y designación de nuevos representantes legales o cualquier otro que signifique un cambio en el Kardex societario de nuestra base de datos respecto a la citada compañía hasta que se aclaren los hechos imputados por el socio denunciante". FRAUDE A LA LEY.- El Secretario General, supuestamente, convierte lo ILÍCITO (usurpar derechos de un accionista) en "LÍCITO" (¿Cómo? -Según el Secretario, el usurpador sí puede denunciar que "se ha violado el derecho de los socios"). La Providencia del 9 de junio de 2009; las 16H30, (D-2009-012) dice: "c) Debe Advertirse que en el presente caso se ha invocado el inciso quinto del Art. 432 de la Ley ibidem, que corresponde a la causal quinta de la misma disposición legal ya citada, pasaje legal que no reconoce la exigencia de un porcentaje determinado para denunciar". DENUNCIAS DEBÍAN ARCHIVARSE.- De conformidad con el Art. 7 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, las denuncias D-2009-011 y D-2009-012 debían ser archivadas, POR NO HABER SIDO AMPLIADAS DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE LES CONCEDIÓ A LOS DENUNCIANTES, de "hasta cinco días, BAJO APERCIBIMIENTO DE ARCHIVO", en las providencias del 12 de Mayo del 2009, dictadas por el Ab. Miguel Martínez Dávalos, Secretario



General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil.- ILEGALES INSPECCIONES "UNIFICADAS".- El Secretario General, en la Providencia del 9 de Junio de 2009; las 16H30: dice; "por otra parte, como con anterioridad la Intendencia de Control e Intervención había ya dispuesto una inspección de control, dicha Intendencia probablemente por economía procesal prefirió unificar los procedimientos" (Vuelve al escenario la Intendente de Control e Intervención, con una "inspección" ILEGAL). En ningún artículo del Reglamento se dispone "unificar los procedimientos", ya que "la discrecionalidad de que disponen los órganos de la Administración no significa arbitrariedad" "DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, Dr. Galo Espinosa, Pag.71. PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS".- EN INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL.- Procedimientos Fraudulentos, violando la Ley de Compañías y el Reglamento de Denuncias. 2º.-EN LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- Se dicta Sentencia contra Socios de INDULAC Y CONTRA el Ab. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, Presidente y Gerente de Indulac, sin que sean demandados. Desconociéndoles el más elemental de los derechos, el Derecho a la Defensa, garantizado en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República ("en ningún caso quedará en indefensión" "el derecho al debido proceso"). Fs. 104,105,106 y 107. ADEMÁS DICHA "Sentencia" es INEJECUTABLE, YA QUE NO REVOCA LA SENTENCIA de la Juez de Primera Instancia, ya que la accionante Lucía Bacigalupo Buenaventura, interpuso la APELACIÓN, pero no solicitó que sea REVOCADA la sentencia de la Juez de Primera Instancia. 3º.-EN REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.-La Registradora Mercantil de Guayaquil, se convierte en JUEZ de Primera Instancia y "ejecuta la Sentencia" de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.- (ANEXO No.12) SOLICITUD DE PRUEBA: SOLICITO AL Señor Juez que se sirva remitir un Oficio al Señor Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, para que dentro de un término de 24 horas remita al Juzgado copia certificada e íntegra de los expedientes que contienen los trámites de las denuncias D-2009-012 y D-2009-011, presentadas el 8 de mayo del 2009 por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, relacionadas a las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC. PETITORIO: En sentencia debe dejarse sin efecto y sin valor legal alguno, los ilícitos actos administrativos mencionados, por haberse violado los Arts. 354,355 y 342 de la Ley de Compañías, ya que el principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad. Dicha Violación legal se ha producido, mediante la resolución de fecha 02 de julio del 2009, a las 10H00, dictadas por el Abg. Humberto Moya González, Intendente de Compañías de Guayaquil, que se desprende de la Denuncia D-2009-011 presentada por Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, relacionada con las compañías ROTOMCORP C. LTDA. e INDUSTRIAS LACTEAS S.A. INDULAC, en que se dispuso "UNO.- Que la compañía ROTOMCORP C.LDTA. se encuentra incurso en las causales para la declaratoria de su intervención previstas en el Art. 354 ordinales 20. y 50. de la Ley de Compañías, DOS.- Remitir los autos al área de Asesoría Jurídica para la elaboración de la respectiva Resolución de intervención; y TRES.- Que en la Resolución que se expida sea designado un interventor para que ayude a corregir las irregularidades advertidas"; y en las Providencias dictadas por el Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, en los trámites de las

denuncias D-2009-012 y D-2009-011 presentadas por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, relacionadas a las compañías antes mencionadas. Por cuanto la ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN es cautelar y tiende a proteger los derechos subjetivos de las personas afectadas por actos ilegítimos administrativos, respetuosamente solicitamos a Usted Señor Juez: 1º.- Que en Sentencia se acepte LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, propuesta por el Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y la Señora Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y los que representan de las Empresas ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC), en sus calidades de Presidente y Gerente, en su orden. Que se declare la nulidad de los siguientes actos ilegítimos impugnados, y que sea ratificada la suspensión de los mismos, realizada en la Primera Providencia: a).- RESOLUCIÓN dictada por el Abg. Humberto Moya González, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, el 2 de julio de 2.009, a las 10H00, en el trámite de la denuncia No. D-2009-011, de GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA, relacionada con las compañías ROTOMCORP C. LTDA. e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC, en que se dispone "UNO.- Que la compañía ROTOMCORP C. LTDA. se encuentra incurso en las causales para la declaratoria de su intervención, previstas en el artículo 354 ordinales 2º. y 5º. de la Ley de Compañías; DOS.- Remitir los autos al área de Asesoría Jurídica para la elaboración de la respectiva Resolución de intervención; y TRES.- Que en la Resolución que se expida sea designado un interventor para que ayude a corregir las irregularidades advertidas". c).- Providencias dictadas por el Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, en los trámites de las denuncias D-2009-012 y D-2009-011, presentadas por Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura y Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, relacionadas a las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e "INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC)". 3º.- Que se declare la vulneración de los derechos, se ordene la reparación integral material e inmaterial. Que se especifiquen e individualicen las obligaciones a cargo de los destinatarios de la decisión administrativa y las circunstancias en que deban cumplirse. Esto es que se declare: a).-La legalidad de la transferencia de las acciones realizada por el Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, quienes tienen la representación legal conjunta de la Compañía ROTOMCORP C. LTDA., efectuada a favor de LUIS FELIPE FERNÁNDEZ SALVADOR CAMPODIGNICO y FUAD ALBERTO MANZUR HANNA cuya nómina consta en el correspondiente Certificado de Socios o accionistas, Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, de fecha 12 de Junio del 2009. b).- la legalidad de la Junta General de Accionistas de Industrias Lácteas Sociedad Anónima (INDULAC) celebrada el 23 de Abril del 2009. c).- La legalidad de los nombramientos de PRESIDENTE y de GERENTE de Industrias Lácteas Sociedad Anónima (INDULAC) realizados a favor del Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y de la Señora Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, respectivamente, en la Junta General de Accionistas de dicha empresa, celebrada el 23 de Abril del 2009; y correspondientes inscripciones realizadas el veintisiete de Abril del dos mil nueve, en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. RECLAMAMOS costas, el pago de daños y perjuicios, por cuanto los actos inconstitucionales e ilegítimos de los citados funcionarios nos han causado, nos causan y nos pudieren causar mayores daños graves e irreparables; cuya cifra la determinaremos oportunamente. Acción significa hechos. El hecho jurídico es un acto humano capaz de causar consecuencia jurídica. Se ha dicho que el acto administrativo es uno y los decretos o



providencia son otros, que no son los mismos. En la intendencia se habla de resoluciones a los sucesivos actos administrativos o providencia efectuados en el trámite. El Proceso siempre es uno, integral, global, no solo la resolución final es un acto administrativo. A manera de ejemplo en un proceso penal se causa daño moral por la imputación, por las medidas cautelares ordenadas y por las providencias en el desarrollo en el proceso y no es necesario el fallo o sentencia final para reconocer el derecho a reclamar el daño moral por el procesamiento injusto. En el caso presente las providencias dictadas, todas causan daños inminentes. La presente contienda entre hermanos, que condenamos y rechazamos enérgicamente, que se ha llevado a la Prensa para escandalizar, difamar, injuriar y desprestigiar a la empresa Industrias Lácteas S.A. INDULAC, aparece en el entorno de todo estos actos debidamente coordinados, con un clarísimo propósito hacer desaparecer del mercado a la Empresa INDULAC, y no es una simple disputa en que se defiendan y reclamen derechos individuales entre los socios, pues en este caso, jamás debió trascender al público, mediante publicaciones suscritas por el señor Schubert Bacigalupo Buenaventura, quien no es accionista, ni tercero perjudicado; es simplemente un intruso, que causa daño y por cuya conducta deberá responder en lo civil y muy probablemente en lo penal. **CUARTO:** La Constitución del Ecuador vigente en forma imperativa determina la eficacia directa e inmediata del derecho Fundamental Constitucional de Garantías Jurisdiccionales en sus artículos 11 y numerales 1 al 9 y el 76 numerales 1 y 4 que son pertinentes a la causa que se analiza y valora, todo esto enmarcado en el Art. 426 *ibidem*, bajo la protección del Principio de Legalidad para tener un debido procedimiento y no quedar en la indefensión todo esto lo que constituye la Tutela Judicial Efectiva de los derechos Fundamentales y Garantías Jurisdiccionales que son invocados por los accionantes Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Jully Priscila Bacigalupo Buenaventura por sus propios derechos y por los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. Ltda. e Industrias Lácteas S.A. (INDULAC) en sus calidades como Presidente y Gerente respectivamente, en la Acción Constitucional de Protección conforme lo estipula el Art. 88 de la Constitución de la Republica que deducen en contra el Superintendente de Compañía Ab. Pedro Solines Chachón, el Intendente de Compañía de Guayaquil, Abg. Humberto Moya González; y el Secretario General de la Intendencia de Compañía de Guayaquil, Abg. Miguel Martínez Dávalos por las series de actos administrativos que vulneran los Derechos Constitucionales de los accionantes, dentro del cual a mas de los actos hechos irregulares denunciados y las irregularidades que el Juzgador ha encontrado en el proceso de Acción Constitucional de Protección que son a fojas 277 consta el Título que acredita que Schubert Bacigalupo Buenaventura es propietario de acciones ordinarias de la Compañía Industrias Lácteas Sociedad Anónima (INDULAC) por la cantidad de 830 acciones al 7 de Septiembre del 2001 que luego estas acciones, son transferidas por Schubert Bacigalupo Buenaventura a favor de Ab. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura con fecha 20 de diciembre del 2005 en Guayaquil, además consta que el Ing. Schubert Bacigalupo Buenaventura se dirige mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2005 a la Sra Gina Bacigalupo Buenaventura Gerente de Industrias Lácteas S.A. INDULAC haciéndole conocer que ha cedido al Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura acciones arriba mencionada y para que tome nota de la presente cesión para que la haga constar en el Libro de acciones y accionistas de la mencionada Compañía, todo esto se encuentra suscrito por Schubert Bacigalupo Buenaventura y así obra del fojas 278. a).- **LEGALIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES, EL ARTICULO SEGUNDO, OBJETO SOCIAL, LITERAL q) del Estatuto Social de**

ROTOMCORP C. LTDA., señala que la compañía “se dedicará a la compraventa...de acciones de compañías anónimas”; y el ARTICULO DÉCIMO TERCERO, Literal k) del Estatuto dice que son atribuciones de la Junta General de Socios: “Autorizar al Presidente y Gerente General la transferencia de activos de cualquier clase incluidas acciones participaciones o inversiones en compañías, lo cual deberá ser autorizado con la anuencia de por lo menos un setenta y cinco por ciento del capital social de la compañía. Dichas transferencias deberán ser realizadas por Escritura Pública, debiendo constar en la misma copia certificada del acta original de la Junta General de Socios donde conste la autorización con la firma autógrafa de los socios”. La cláusula décimo tercera, literal k) del estatuto, no tiene valor alguno en el caso concreto y particular de transferencias de títulos de acciones de Compañías Anónimas, ya que establece nuevos requisitos o formalidades, que no están expresamente señalados en la Ley de Compañías. El Art.188 de la Ley de Compañías preceptúa “la propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere...” El Art. 189, inciso quinto de la Ley de Compañías, que es ley prohibitiva y cuyos mandatos son de orden público, ordena: “Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuviesen expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que las establezca no tendrá valor alguno”. A su vez el Código Civil vigente expresa: “Los actos que prohíbe la Ley, son nulos y de ningún valor”. Precepto que acoge la Constitución de la República, e incluye también en el derecho de libertad, Art. 66, numeral 29, literal d) que “Ninguna persona puede ser obligada a hacer lo prohibido”. En consecuencia los representantes legales de ROTOMCORP C. LTDA no están obligados a cumplir con lo dispuesto por el Artículo Trece, literal k) del Estatuto de ROTOMCORP C. LTDA., para la transferencia de acciones que tenga dicha empresa en Sociedades Anónimas.

QUINTO: LEGALIDAD DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC.- En el Informe del Abg. Jaime Bellés Solórzano, Asistente Jurídico, delegado por la Intendencia de Compañías a la Sesión Ordinaria de Junta General de Accionistas de Industrias Lácteas S.A. INDULAC, realizada el 23 de Abril del 2009. (Fs. 181), se dice que fue instalada a la hora señalada, previa convocatoria, con la presencia de las personas que constan en el acta; y añade “me mostraron los originales de las acciones”, lo cual demuestra la legalidad de dicha Junta, efectuada con la presencia de los accionistas o sus delegados, mediante la exhibición de los títulos de acciones para probar los accionistas la propiedad de las acciones que poseían. Ya que el ARTICULO DÉCIMO OCTAVO del Estatuto de dicha empresa Fs. 16 a 42) dispone que “Hasta una hora antes de la señalada para la sesión de la Junta General de Accionistas, los que desearan asistir a ella deberán exhibir ante el Presidente o el Gerente General los títulos de las acciones que van a representar en la reunión a fin de poder concurrir a ésta” Si bien el Art.200 de la Ley de Compañías establece que “Las compañías anónimas considerarán como socio al inscrito como tal en el libro de acciones y accionistas”, esto no significa que quien aparezca como socio, en registros no actualizados sean necesariamente actuales dueños de acciones. De ahí la importancia de la exhibición física de los títulos de acciones, en determinadas circunstancias. La Doctrina Jurídico Societaria de No. 85 de la Superintendencia de Compañía dice: “De manera que si la compañía ha cumplido con las inscripciones, previstas en el Art.190 (actual 177) de la Ley de Compañías, no es necesaria la entrega



física de los títulos definitivos o de los certificados provisionales de las acciones para que la secretaria los registre y constate el quórum, puesto que es la Ley, a través de este artículo, la que está determinando cómo ha de probar un accionista la propiedad de las acciones que posee". A contrario sensu, si la compañía no ha cumplido con las inscripciones previstas en la Ley, una forma idónea de probar la propiedad actual de las acciones, es incuestionablemente la exhibición o entrega física de los títulos de acciones, para que la secretaria los registre y constate el quórum. Con la inscripción actualizada de los accionistas de la Compañía INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC, constante en los respectivos documentos otorgados por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, con fechas 25/06/2009 y 12/06/2009, de Fs. 275 y 276, se comprueba fehacientemente que ni la Compañía ROTOMCORP C. LTDA., ni el Ing. Shubert Bacigalupo Buenaventura, son dueños de acciones de la Compañía Industrias Lácteas S.A. INDULAC. Por lo tanto, no son veraces las afirmaciones del Ing. Schubert y de Gina Bacigalupo Buenaventura, en las denuncias D-2009 -011 y D-2009-012, del 8 de Mayo del 2009, sobre la "propiedad" que invocaban sobre las acciones de Industrias Lácteas S.A., llegando al extremo de reclamar derechos que los Artículos.178 y 354 de la Ley de Compañías confieren a quienes sean verdaderos accionistas. SEXTO.- LEGALIDAD DE LAS DESIGNACIONES DE ADMINISTRADORES.- Los comparecientes JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA y ZULLY PRISCILA BACIGALUPO BUENAVENTURA, interpusieron la presente acción Constitucional de Protección, por sus propios derechos y los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. (INDULAC), en sus calidades de PRESIDENTE Y GERENTE, respectivamente, acreditando dichas calidades con los documentos que obran de Fs. 1,1vta.,2, 2 vta.,3, 3vta. 4, 4 vta. Las designaciones de JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA Y de ZULLY PRISCILA BACIGALUPO BUENAVENTURA, en calidad de Presidente y de Gerente, respectivamente de Industrias Lácteas Sociedad Anónima (INDULAC), fueron realizadas legalmente en la Junta General Extraordinaria de Accionistas, en la sesión celebrada el 23 de Abril de 2009, e inscritas en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, con fecha veintisiete de Abril del dos mil nueve. En consecuencia sus actuaciones con dichas calidades gozan de legitimidad. Además de las copias certificadas remitidas por la Superintendencia de Compañía a este Despacho que fueron solicitadas obra de fs750 la Providencia de mayo 12 del 2009; a las 14h20, en el literal g) LA DECLARACIÓN JURADA EXIGIDA EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA, dispone su complementación, dentro del término de hasta 5 días contados desde la correspondiente notificación, supeditando su calificación a dicho cumplimiento, bajo apercibimiento de archivo. Es decir que la señora Gina Perla Bacigalupo Buenaventura QUIEN EXPRESA hacerlo en calidad de socia de la Compañía ROTOMCORP C. LTDA es accionista de INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC, fue notificada el día 14 de mayo de este año para que cumpla su complementación. Ésta no lo hizo, mas bien quien lo hizo fue su abogado que dice en un escrito presentado a nombre de ella a ruego de peticionario, su abogado defensor, en el numeral 5) Bajo juramento declaro que, al momento de presentación de esta denuncia, no he sometido este asunto a ninguna otra autoridad administrativa judicial, es decir que ella no lo hizo ya que el escrito no esta firmado por ella y es un requisito que solo ella lo podía hacer y no su abogado, por lo que todo el trámite de la

denuncia D-2009-11 hecha por GINA PERLA BACIGALUPO BUENAVENTURA, no tiene valor legal por haberse evidenciado las serie de irregularidades graves que han cometidos los funcionarios de la Superintendencias de Compañías antes nombrados con el fin de favorecer a los denunciantes, por lo que carecen de veracidad todos los trámites referentes a las Denuncias referidas. Por las consideraciones expuestas y de los considerandos analizados en la que se han determinados las irregularidades cometidas violando los preceptos constitucionales del Art. 76 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República, por lo que suscrito Juez Jurisdiccional de Garantías Constitucionales del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro con LUGAR la demanda de Acción Constitucional de Protección presentada por el Abg. JUAN CARLOS BACIGALUPO BUENAVENTURA Y ZULLY PRISCILA BACIGALUPO BUENAVENTURA por sus propios derechos y por los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. LTDA e INDUSTRIAS LÁCTEAS S. A (INDULAC) en sus calidades de Presidente y Gerente en su orden en contra de SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS. ABG. PEDRO SOLINES CHACON, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, ABG. HUMBERTO MOYA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, ABG. MIGUEL MARTÍNEZ DÁVALOS, por lo que se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos ilegítimos y se ratifica la invalidez y sin ningún valor legal alguno por haberse violados los artículos de la Constitución antes señalados y como también los Art. 354, 355, y 342 de la Ley de Compañía, efectuada mediante Auto dictado el 21 de Julio del 2009, a las 11 h 30: RESOLUCIÓN.- Providencia dictada el 2 de Julio del 2009; las 10h, por el Abg. Humberto Moya González, INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL. (Fs. 80, 80 vta., 81, 81 vta., 82) en el Trámite de la denuncia D-2009-011. Providencias dictadas por el Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, en el trámite de la denuncia D-2009-011, presentada por la señora Gina Perla Bacigalupo Buenaventura, el 8 de mayo del 2009; -12 de Mayo del 2009; las 14h20, 19 de Mayo del 2009; las 10h00, 2 de Junio del 2009; las 12 h40, 16 de Junio del 2009; las 17h00. Providencias dictadas por el Señor Abg. Miguel Martínez Dávalos, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL, en el trámite de la denuncia D-2009-012, presentada por el Ing. Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, el 8 de mayo del 2009; 12 de Mayo del 2009; las 09h35, 19 de Mayo del 2009; las 09h30, 29 de Mayo del 2009; las 11h25, 3 de Junio del 2009; las 12h 10, y 9 de Junio del 2009; las 16h30. MEDIDAS PERTINENTES. Ordeno que los demandados antes mencionados, den cumplimiento inmediato: a).- Reconocer la legalidad de la transferencia de acciones de INDULAC efectuadas a favor de Luis Felipe Fernández Salvador Campodónico y Alberto Fuad Manzur Hanna; b).- Reconocer la legalidad de la Junta General de Accionistas de INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A.INDULAC celebrada el 23 de Abril del 2009 y c).- Reconocer la legalidad de la designación del Abg. Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura, Presidente y de la Señora Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, Gerente de INDUSTRIAS LÁCTEAS S.A. INDULAC y la legitimidad de sus actos jurídicos celebrados o firmados con dichas calidades. Esta sentencia será de inmediato



cumplimiento y bajo prevenciones legales, de acuerdo a lo previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo y numeral 4 de la Constitución de la República en concordancia con Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.- La Actuaría del Despacho dé cumplimiento a lo que dispone el Art. 277 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, así como saque copia de esta sentencia para el libro que se lleva en esta Judicatura. Así la abogada Delia Josefina Pimentel Delgado Secretaria titular del Despacho. Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.

f) Abg. Luis Eduardo Luna Coello, Juez Sexto de Tránsito del Guayaquil, sigue la autorización f) Abg. Delia Josefina Pimentel Delgado de Ramírez Secretaria titular del Despacho lo que notifico a usted para los fines de Ley.
Guayaquil, 31 Agosto 2007

Abg. Delia Pimentel Delgado
Secretaria Juzgado 6to. Tránsito
* GUAYAQUIL *